

RECOMENDACIÓN No. 12/2023

Síntesis: Tocante a la Recomendación en estudio, debe señalarse que esta Comisión concluye que la investigación sobre la desaparición de las personas materia de la queja, tiene algunas falencias que hacen irregular su integración, al evidenciarse que no se ha llevado a cabo una indagación exhaustiva en la que se cumpla con el deber de investigar a todas las personas involucradas, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, esta Comisión determina que el personal de la Fiscalía General del Estado encargado de investigar la desaparición de las personas, no ha cumplido además con lo establecido en el artículo 5, fracciones I, II y XIII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, existiendo por lo tanto elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que personal perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Santa Bárbara y de la Fiscalía General del Estado, ejercieron actos violatorios de derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación.

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Oficio No. CEDH:1s.1.278/2023
Expediente No. CEDH: 10s.1.4.108/2020
RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.012/2023
Chihuahua, Chih., a 14 de junio de 2023
Visitador ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

C. JOSÉ ANTONIO BILBAO MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA

PRESENTES.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A"¹ y "B", con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a los derechos humanos de "C" y "D", radicada bajo el número de expediente **CEDH: 10s.1.4.108/2020**, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento Anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 17 de mayo de 2019, se recibió en este organismo el correo electrónico de la licenciada María Angélica López Tobías, de la Dirección de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, remitiendo el expediente CEDH-2019/541 del índice de ese organismo, dentro del que “A” refirió que autoridades del municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, habían detenido a su suegro de nombre “C”, mismas que le solicitaron la cantidad de \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 M.N.), pero que desde que depositó esa cantidad, no había sabido nada de su paradero, y temía por su vida; por lo que a la brevedad posible, dicha queja y documentos anexos, serían remitidos a este organismo, acompañando a dicho correo electrónico, un oficio del ente mencionado, con el número DORQ/5399/2019 de fecha 17 de marzo del 2019, signado por la licenciada Edith Maribel Ornelas Nava, en el que ordenó que se turnara la queja de “A” a este organismo, por tratarse de hechos que se atribuían a autoridades de este Estado.
2. En ese orden de ideas, en fecha 28 de mayo de 2019, la oficina de este organismo en Hidalgo del Parral, recibió la documentación señalada en el párrafo que antecede, misma que contenía la queja de “A”, asentada en el acta circunstanciada de fecha 17 de mayo de 2019, elaborada por María Angélica López Tobías, Auxiliar de Orientación adscrita a la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, la cual era del contenido siguiente:

“...En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 13:39 horas del día 17 diecisiete del mes de mayo de 2019, la que suscribe la C. María Angélica López Tobías, en mi carácter de Auxiliar de Orientación adscrita a la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de este Organismo; y con fundamento en los artículos 6, 25, 27, 29, 31 y 32 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León; así como lo previsto en los artículos 43, 44, 45, 49, 50, 51 y 52 de su Reglamento Interno.

Hago constar

Que, a la hora señalada, en la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, ubicada en la avenida Cuauhtémoc 335 Norte, colonia Centro de Monterrey, Nuevo León, código postal 64000, comparece el señor “A”, previa protesta de decir verdad, dice tener por nombre y demás generales los ya otorgados en el formato para datos generales.

En este acto se le da el uso de la voz a "A", quien expresa:

Acudo a presentar queja en contra de policías de Seguridad Pública de Santa Bárbara, Chihuahua, por lo siguiente:

El día 07 de mayo de 2019, aproximadamente a las 19:00 horas recibí llamada telefónica de mi suegro "C", informándome que estaba detenido en Santa Bárbara, Chihuahua, por lo que necesitaba que le llevara la cantidad de \$30,000.00 pesos para arreglar su situación, esto antes de las 00:00 horas de la madrugada del día 08 de mayo, a lo que le indiqué que si podía conseguirlos y llevárselos, pero preocupado, le pregunté a qué se debía su detención, pero mi suegro no dijo palabra alguna, seguidamente finalicé la llamada y procedí a llamar al número "F", perteneciente a las celdas de Seguridad Pública de Santa Bárbara, Chihuahua, donde fui atendido por una persona del sexo masculino, quien no se identificó; una vez lo anterior, le pregunté si mi suegro "C" se encontraba detenido en dichas celdas, a lo que me respondió que sí estaba detenido, sin mencionar el motivo de la detención, pero mencionó que le marcara a mi suegro, que él tenía su teléfono celular, pero le comenté que al estar llamando al número de mi suegro me mandaba a buzón, me pidió la persona que esperara en la línea, momentos después me comunicó con mi suegro, a quien le dije que ya tenía el dinero, pero que no podía llevarlo, debido a que no me habían prestado el vehículo de la empresa y le solicité algún número de cuenta para poder depositarle, en ese momento escuché que mi suegro le dijo a una persona: "licenciado, ya está el dinero, nada más que no pueden venir a traerlo y menos antes de las 12 de la noche", en ese momento mi suegro me comunicó con el licenciado, quien me dijo: "ese no es mi problema, que tú no puedas venir, necesito el dinero antes de las 12 de la noche", una vez que me dijo lo anterior, le pregunté al licenciado qué delito había cometido mi suegro y éste respondió que era por el delito de extorsión, ya que había extorsionado a unas personas, por lo que le mencioné que trataría de conseguir la cantidad y más adelante me comunicaría. Posteriormente, me comuniqué de nueva cuenta a la comisaría, siendo atendido por la misma persona, le pedí hablar con el licenciado con el que había hablado momentos antes y éste mencionó que el licenciado no se encontraba, por lo que le solicité que me comunicara con un comandante o con alguien encargado del lugar, enseguida me comunicó con una persona del sexo masculino, de quien no recuerdo el nombre, pero se identificó como: "el comandante", a quien le expliqué que el

dinero ya estaba, sólo era depositarlo, y éste respondió: "cuando tengas el dinero completo marcas y vemos como le hacemos".

Siendo el día 08 de mayo del presente año, a las 02:25 horas de la mañana, me llamó vía telefónica mi suegro "C" y me dijo: "ya arreglé con el licenciado y el afectado, le voy a entregar \$3000.00 pesos que tengo aquí en efectivo y lo otro me lo depositas a mi cuenta", enseguida le respondí que a primera hora le depositaba y me ponía en contacto de nueva cuenta con él. Posteriormente, aproximadamente a las 10:00 horas, deposité la cantidad de \$30,000.00 pesos a la cuenta de mi suegro, seguidamente intenté comunicarme en diversas ocasiones, sin tener respuesta positiva; después de ello, a las 14:52 horas recibí llamada de mi suegro, quien me comentó que ya no estaba en Santa Bárbara, Chihuahua, ya que había sido trasladado al municipio de Parral, Chihuahua, además agregó que ahora los policías le estaban pidiendo la cantidad de \$90,000.00 pesos, enseguida le informé que no contaba con esa cantidad y éste refirió que sólo le depositara \$7,000.00 pesos para completar la cantidad de \$50,000.00 pesos, ya que él conseguiría la cantidad con los familiares de otra persona que se encontraba detenida junto con él, de nombre "D", una vez hecho lo anterior, finalizó la llamada. Más tarde fui a depositar la cantidad y en el banco mencionaron que si depositaba, se vería reflejado en 2 días, dándome la opción de transferir, por lo que así hice la operación y le mandé un mensaje a mi suegro a través de WhatsApp informándole que le realizaría transferencias, ya que si lo hacía en efectivo, no lo podría retirar, una vez hecho lo anterior, recibí llamada del número telefónico de mi suegro, para verificar si me podían depositar a mí y que yo transfiriera, a lo que accedí, más tarde al revisar mis cuentas, me percaté que los familiares de la otra persona me habían depositado la cantidad de \$30,000.00 pesos.

Siendo las 18:20 recibí llamada telefónica de mi suegro, a quien le informé que el depósito ya estaba hecho por la cantidad de \$80,000.00 pesos, a lo que respondió que ya había arreglado con esa cantidad y que ya lo estaban llevando a retirar el dinero, pero no mencionó a donde y finalizó la llamada; al paso de una hora aproximadamente, realicé diversas llamadas al número telefónico de mi suegro, pero el teléfono sonaba y no contestaba, más tarde me envió a buzón, por lo que procedí a comunicarme al número de las celdas del municipio de Parral, Chihuahua, sin tener respuesta positiva. Siendo las 22:00 horas aproximadamente del mismo día, mi esposa "H" se comunicó al número "I" perteneciente a las celdas de Parral, Chihuahua, Zona Sur, donde

preguntó si se tenía detenido a mi suegro y una persona de sexo femenino, quien no se identificó, le mencionó que efectivamente ahí habían estado detenidos, pero ya habían sido puestos en libertad, pero hasta el día de hoy se desconoce de su paradero.

En virtud de lo anterior, se le informa al compareciente sobre la competencia que tiene esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, de investigar presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades del Estado de Nuevo León, por lo tanto, se le hace de su conocimiento que la queja que interpone en contra de policías de Seguridad Pública del municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, será remitida a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, en virtud de tratarse de una autoridad perteneciente a ese Estado, a lo cual, el señor “A” expresa que se da por enterado que su queja sea remitida a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua.

Asimismo, expresa el compareciente que plantea queja a fin de que se investigue lo narrado y señala a policías de Seguridad Pública del municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, como posibles responsables de presuntas violaciones a sus derechos humanos.

Por último, se le cuestiona al compareciente si es su deseo y voluntad, proporcionarnos un medio de comunicación que tenga a su disposición, mediante el cual la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua le pueda notificar y poner en su conocimiento el seguimiento que a su queja se le está dando; a lo que responden que proporcionan como dicho medio de comunicación el siguiente: “J” y a través del domicilio otorgado en el formato de datos generales.

Con lo anterior, se da por terminada la presente diligencia, firmando para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo. Conste...”. (Sic).

3. En fecha 14 de agosto 2019, se recibió en la oficina de este organismo en Hidalgo del Parral, el oficio número 551/2019, signado por el C. José Antonio Bilbao Martínez, Presidente Municipal de Santa Bárbara, Chihuahua, mediante el cual rindió el siguiente informe de ley:

“...Por este conducto y en atención a su oficio de número AC/312/19 de fecha 25 de julio de 2019; recibido vía electrónica al correo oficial de esta

Presidencia Municipal, con fecha 31 de julio del presente año; me permito informarle lo siguiente:

Referente a la queja presentada por "A", a la cual me permito dar contestación de la siguiente manera:

1.- Por lo que hace a su interrogante de ¿Por qué motivo se detuvo a "C"?, me permito informar lo siguiente: Que fue remitido a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el día 07 de mayo de 2019, a las 17:23 horas junto con "D", según remisiones con números de folio B 01221 y B 01220, por la falta administrativa consistente en "causar actos de molestia en lugar público o privado" y haber sido reportados por "R", porque los detenidos antes mencionados lo habían estafado con la cantidad de \$8,000.00 mil pesos, por lo que después de haber platicado víctima y presuntos responsables, quedaron de común acuerdo en celebrar un convenio para resarcir los daños consistiendo en la entrega en efectivo de \$3,000.00 pesos y la cantidad de \$5,000.00 pesos, mismo que fue asentado en el libro de reportes que se lleva en la Dirección de Seguridad Pública.

2.- Referente a la interrogante ¿Por qué motivo se realizó el traslado hacia Parral?, me permito hacer de su conocimiento que: ninguna de las personas detenidas el día 07 de mayo de 2019, fueron trasladadas a algún lugar, toda vez que "C" y "D", fueron liberados el día 08 de mayo de 2019 a las 01:45 horas según formatos de liberación con números de folio A 2751 y A 2752, respectivamente.

De igual forma, hago de su conocimiento que con fecha 16 de mayo del presente año, el Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Varios, el licenciado Alberto Sánchez Olivas, mediante oficio número 389/2019, deducido del número único de caso "P", solicitó a la Dirección de Seguridad Pública de este municipio se proporcionara copia del video de las cámaras ubicadas en las instalaciones de Seguridad Pública de los días 07 y 08 de mayo del presente año, mismos que fueron remitidos y se encuentran en la carpeta de investigación supra líneas indicada y en cuyos videos consta que los detenidos "C" y "D", salieron en calidad de liberados de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Asimismo, me permito adjuntar al presente copias certificadas de los siguientes documentos:

- a) *Remisión con número de folio B-01221, Control de Pertenencias y Liberación con folio A-2751 a nombre de “C” y la remisión con número de folio B 01220, Control de Pertenencias y Liberación con folio A-2752 a nombre de “D”.*
- b) *Copia certificada del convenio de pago celebrado a las 01:20 horas del día 08 de mayo de 2019, entre “R” en su calidad de víctima y “C” y “D” en su calidad de presuntos responsables.*
- c) *Copia certificada del oficio número 0389/2019, deducido del número único de caso “P”, remitido por el licenciado Alberto Sánchez Olivas, Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Varios, de la Fiscalía General del Estado...”. (Sic).*
4. En fecha 15 de noviembre de 2019, mediante correo electrónico enviado a esta oficina, por parte de la licenciada María de Lourdes Salas Blas, Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió a esta Comisión la queja presentada en ese organismo nacional por la señora “B”, por actos cometidos en agravio de “C” y “D”, atribuible a personas servidoras públicas del municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, y de la Fiscalía General del Estado, siendo los mismos hechos referidos por “A” en su queja, siendo hasta el día 17 de enero de 2020, que se recibió en esta Comisión el oficio número 91820, mediante el cual se remitió el escrito de queja de “B” y las constancias del expediente formado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación a los hechos denunciados, en donde se manifestó lo siguiente:

“...Mi hijo “D”, de 38 años de edad, nacido en la Ciudad de México y que radica en la ciudad de Aguascalientes con su esposa “K” y su menor hija, es comerciante y se dedica a la venta de artículos religiosos y amuletos. Él se dirige a trabajar a varias ciudades de la república, y aproximadamente el día 01 de mayo del presente año, se trasladó a la ciudad de Jiménez, Chihuahua con su amigo “C”, quien radica en la ciudad de Monterrey y se dedica a lo mismo que mi hijo. Estuvieron hospedados en el Hotel Avenida de Jiménez, trabajando ahí y en la ciudad de Parral.

El día 07 de mayo mi hijo le hace una llamada a su esposa “K”, como a medio día, en donde le comenta que iba a entregar unos artículos religiosos a unas personas y que terminando le llamaría nuevamente para informarle si se regresaba ese día o al siguiente a la ciudad de

Aguascalientes para reunirse con ellas; pero ese día ya no le llamó, ni contestó llamadas, ni WhatsApp a su esposa. Fue hasta el día siguiente 08 de mayo como a las 2:30 p.m. que mi hijo llama a mi nuera desde su teléfono celular, para decirle que lo habían detenido unos policías en la ciudad de Parral junto con su amigo y que les pedían \$90,000.00 pesos para dejarlos en libertad. Mi nuera se dedicó a conseguir el dinero para depositarlo a dos cuentas diferentes que mi hijo "D" ya le había enviado vía WhatsApp, después de avisarle que estaban detenidos, ya que mi hijo tuvo su celular en la mano durante un largo tiempo, pues contestaba llamadas y WhatsApp. Esas dos cuentas pertenecen a un familiar de "C", a las cuales mi nuera "K" realizó varios depósitos en tienda Oxxo, con un total de \$30,000.00 pesos, los cuales fueron transferidos a la cuenta de BanCoppel de "C" junto con otros \$50,000.00 pesos que los familiares de "C" enviaron, reuniendo un total de \$80,000.00 pesos. Posteriormente llevaron a "C" a una tienda Coppel a retirar el dinero para que se los entregara, así lo confirmó él mismo en una llamada. Aclaro que el dinero fue enviado a "C", porque él sí contaba con una tarjeta para que fuera depositado y retirado y mi hijo no traía ninguna.

Alrededor de las 7:30 p.m. del mismo día 08 de mayo, mi hijo "N" le hace una llamada a su hermano "D", la cual ya no fue contestada por mi hijo "D", sino por otra persona distinta a él, de sexo masculino, en la que le informa que ya les habían retirado los teléfonos porque no los podían traer tanto tiempo y que más tarde se los devolvían para que se comunicaran con su familia. Como a las 8:00 p.m. del 08 de mayo, a mi hijo "D" ya no le entraban los Whatsapp, las llamadas eran enviadas directo a buzón. Desde entonces no sabemos nada de mi hijo "D" ni de su amigo "C".

El día 10 de mayo mi nuera "K" me comenta que se trasladaría a la ciudad de Parral para buscar a mi hijo, pues ya estábamos muy preocupados, mi esposo "Ñ", decide acompañarla junto con otros 2 amigos; pasan por ella a la ciudad de Aguascalientes y se dirigen a la ciudad de Parral. Al llegar, inmediatamente buscan a la Policía Municipal, en donde según las autoridades del lugar, les informaron que no había ningún registro de mi hijo "D" ni de su amigo "C", que no estaban ahí, ni habían estado con anterioridad.

El día 11 de mayo, mi nuera "K" y mi esposo "Ñ" y sus dos amigos, después de buscarlos en las diferentes dependencias de la ciudad de Parral y de las negativas, decidieron dirigirse a levantar una denuncia,

en donde me comenta mi nuera que fue la licenciada Nidia Zulema Loya Ramos, quien les tomó su declaración.

Enseguida los atendió la licenciada Verónica Ivonne Rodríguez, misma que tuvo la carpeta de investigación.

“C”, suegro de “A”, quien también radica en la ciudad de Monterrey, se comunicó con él desde el día 07 de mayo, informándole que lo habían agarrado unos policías y que estaba detenido junto con un amigo en la Policía Municipal de Santa Bárbara, Chihuahua, y que les pedían la cantidad de \$30,000.00 pesos para dejarlos en libertad. “A” le comentó a mi nuera por vía telefónica que para asegurarse de que realmente estaban detenidos en la Policía Municipal de Santa Bárbara, Chihuahua, se dio a la tarea de investigar el número telefónico de la Comandancia de la Policía Municipal de Santa Bárbara, el cual obtuvo de la página de internet Google, y después la aplicación para grabar las llamadas que se hicieran. Posteriormente “A” llamó al número “F”, que corresponde a la Policía Municipal de Santa Bárbara, para confirmar si realmente estaba detenido en ese lugar su suegro “C”.

Después “A”, el yerno de “C” se comunicó con mi nuera el día 13 de mayo para informarle que tenía las grabaciones de las llamadas que se hicieron, en las que le confirman que mi hijo “D” y “C” sí estaban detenidos en la Policía Municipal de Santa Bárbara, y que ahora ya pedían \$90,000 pesos para dejarlos en libertad.

“A”, le envió a mi nuera “K”, toda la información que tenía. Entonces mi nuera “K” y mi esposo “Ñ” acudieron a Fiscalía del Estado de Parral (sic), en donde los cambiaron de área y fue el licenciado Alberto Sánchez Olivas quien les tomó la nueva declaración y quien se quedó por último con la carpeta de investigación. Este licenciado les dijo a mi esposo y mi nuera que él es el que iba a ir a pedir los videos de Coppel y a la comandancia de Santa Bárbara, Chihuahua, a preguntar por mi hijo “D” y su amigo “C”, cabe mencionar que les dijo que no creía que siguieran ahí, pero que de todos modos iba a ir.

Al escuchar los audios y comparar los teléfonos, los de la Fiscalía se dieron cuenta que efectivamente mi hijo “D” y su amigo “C”, sí estuvieron detenidos en la Policía Municipal de Santa Bárbara, y el personal de ahí fue quien le pedía a “A”, yerno de “C”, la cantidad de dinero que estaban solicitando para dejarlos en libertad, y que fueron las mismas

autoridades de esta dependencia las que estuvieron presionando a “A” para que éste fuera a entregarles el dinero personalmente a la hora que ellos habían determinado.

En la Fiscalía del Estado de Parral (sic), quedaron de investigar y pedir las grabaciones de Coppel para obtener más información de cuando llevaron a “C” a retirar el dinero.

El día 14 de mayo el licenciado Alberto Sánchez Olivas, quien lleva la carpeta de investigación, le llama a mi esposo “Ñ” para informarle que ya había ido a Coppel a solicitar las grabaciones, y que también ya había acudido a la comandancia de Santa Bárbara, Chihuahua, para preguntar si todavía se encontraban detenidos ahí mi hijo “D” y “C” y que le dijeron que ya no estaban ahí. El licenciado Alberto Sánchez Olivas continuando en la llamada telefónica con mi esposo, le dice textualmente: "Cuando salí de la comandancia, me iba siguiendo una camioneta con vidrios polarizados, yo creo que lo mejor para ustedes es que se retiren porque ya corren mucho peligro y en lugar de ser dos desaparecidos van a ser seis. Yo estaré en contacto con ustedes informándoles los avances o si sabemos algo".

Mi esposo y mi nuera optaron por regresarse a la ciudad de Aguascalientes esperando respuesta del licenciado Alberto Sánchez Olivas, pero ya no llama ni contesta el teléfono.

Aproximadamente 20 días después, mi nuera recibió una llamada de “A”, yerno de “C”, diciéndole que en esos momentos él estaba hablando con un licenciado que los iba a poner en contacto con un grupo de antisequestros que los podía ayudar, por lo que “A” le pasó la llamada al licenciado para que hablara con mi nuera. El licenciado le explicó a mi nuera que un grupo de antisequestros de la ciudad de Chihuahua estaban dispuestos a ayudar a las dos familias, apoyándolos con todos los gastos para que fueran a la ciudad de Chihuahua a poner su denuncia y a dar toda la información que tenían. Aprovechando esta oportunidad, mi esposo y mi nuera se pusieron de acuerdo con el licenciado y con el yerno e hijo de “C” para viajar a Chihuahua. El día 27 de mayo se dirigieron a la ciudad de Chihuahua, mi nuera me comenta que cuando mi esposo y ella llegaron, ya les estaban tomando la declaración al yerno y al hijo de “C” al mismo tiempo el Fiscal de antisequestros Juan Carlos Hernández y la licenciada Judith Ceballos, quienes también iniciaron la entrevista a mi esposo y a mi nuera.

Al otro día, 28 de mayo, les tomaron la declaración a mi nuera y a mi esposo. Mi nuera me comenta que al terminar la declaración pidieron una copia de la denuncia, pero no fue entregada. Fue recientemente que mi nuera llamó para solicitar la copia de la declaración y solamente le proporcionaron el número de la carpeta de investigación, el cual es "O".

Mi hijo "D" y su amigo "C", ya llevan más de tres meses desaparecidos y hasta el día de hoy no hemos recibido ninguna noticia, ni de ellos ni del arresto de los servidores de la comandancia de Santa Bárbara, Chihuahua, que los detuvieron, extorsionaron y desaparecieron...". (Sic).

5. En fecha 17 de agosto de 2020 se recibió en este organismo el oficio número FGE-18S.1/1/70/2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual remitió el informe de ley, manifestando lo siguiente:

"... De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Sur, relativa a la queja interpuesta por "A" y "B", se informan las actuaciones realizadas en diferentes fechas dentro de la carpeta de investigación "P", iniciada por el reporte de ausencia o extravío de personas, siendo las siguientes:

- *El 11 de mayo de 2019, se recibe reporte de ausencia o extravío de personas interpuesto por "Ñ" (padre de "D").*
- *Se gira oficio al coordinador de los oficiales de investigación, adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación de personas ausentes o extraviadas, pidiendo que genere acciones tendientes a la búsqueda y localización de "D".*
- *Se realiza entrevista a "K", esposa o concubina de "D", donde hace diferentes manifestaciones de interés para la investigación, proporcionado un número de WhatsApp, a través del cual estuvo hablando y mensajeando con su esposo.*
- *Se giró oficio a José Hernán Damián Martínez, Inspector General de la Policía Federal, estación Parral, solicitando haga una exhaustiva revisión*

en su sistema informático e indique si cuenta con algún antecedente en algún hecho de su competencia donde se encuentre involucrado “D”, quien se ausentó el 08 de mayo de 2019 en Parral, el cual iba a bordo de un vehículo Sedán, marca Hyundai, color negro, modelo 2017, con vidrios polarizados.

- *Se giró oficio al Gerente y/o encargado de Transportes Chihuahuenses de Parral, solicitando haga una exhaustiva revisión en su sistema e indique si en la lista de pasajeros de la empresa en un periodo comprendido del 08 de mayo de 2019 a la fecha del oficio, existe un dato a nombre de “D”.*
- *Se giró oficio a Iván Villalobos Sáenz, gerente general de Autotransportes Rápidos Delicias, solicitando haga una exhaustiva revisión en su sistema e indique si en la lista de pasajeros de la empresa en un periodo comprendido del 08 de mayo del año pasado a la fecha del oficio, existe un antecedente a nombre de “D”.*
- *Se giró oficio al Director del Hospital General de Parral, solicitando llevar a cabo una exhaustiva revisión en su sistema informático e indique si en la lista de pacientes del nosocomio, en el periodo comprendido del día 08 de mayo a la fecha del oficio, existía algún antecedente a nombre de “D”.*
- *Se giró oficio al General de Brigada D.E.M. Comandante de la 42/a Zona Militar con destacamento en Parral, solicitando haga una exhaustiva revisión en su sistema informático e indique si cuenta con algún antecedente en algún hecho de su competencia donde se encuentre involucrado “D”.*
- *Se giró oficio al licenciado Valentín Martínez Zazueta, Director del Centro de Reinserción Social número 4, con domicilio en esa ciudad, solicitando haga una exhaustiva revisión en su sistema informático e indique si cuenta con algún registro de una persona del sexo masculino con características similares a las de “D” o algún registro de ingreso a nombre de “D”, de 38 años de edad al momento de su desaparición.*
- *El licenciado Encarnación Holguín Lozano, policía de la Agencia Estatal de Investigación, entrevista nuevamente a “Ñ” y “K”, padre y esposa respectivamente de “D”.*

- *Se giró oficio al licenciado Hugo Bueno Dueñas, Director General de Seguridad Pública Municipal, solicitando haga una exhaustiva revisión en su sistema informático e indique si cuenta con algún antecedente donde se encuentre involucrado “D”. De la misma manera, se solicitó que exhibiera la fotografía de la persona de referencia en un lugar visible, indicando que se encuentra desaparecido y que se pide ayuda para su localización o cualquier información que permita dar con su paradero.*
- *Se realiza ampliación de denuncia, realizada ante el agente del Ministerio Público por “Ñ” (padre de “D”), con la que se desprende que la ausencia de este último, puede estar relacionada con delitos de desaparición forzada o secuestro. En consecuencia, de lo anterior, se continúa con las siguientes diligencias:*
- *Se giró oficio al Director de Seguridad Pública de Santa Bárbara, Chihuahua, solicitándole que informara si en la corporación a su cargo, existía algún antecedente y/o parte policial de hechos, registrado entre el 07 y el 08 de mayo de 2019, en donde se haya detenido a “D” y “C”.*
- *Se solicitó a las negociaciones Mercado Soriana, BanCoppel S. A., Institución de Banca Múltiple Niños Héroes y Centro, Gasolinera Santa Bárbara, Chihuahua Grupo Granillo y a la negociación “JV”, copia de los videos de las cámaras ubicadas en diferentes periodos comprendidos entre los días 07 y 08 de mayo de 2019.*
- *Se solicitó al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación Arraigo e Intervención de Comunicaciones una orden de entrega de datos conservados, misma que se obtuvo el día 18 de mayo de 2019, facultando al Fiscal General del Estado de Chihuahua para requerir la entrega de los datos conservados de los números telefónicos y concesiones siguientes:*
 - a) *“S”, número telefónico administrado por Radio móvil Dipsa Sociedad Anónima de Capital Variable.*
 - b) *“T”, número telefónico administrado por AT&T comunicaciones digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.*
 - c) *“F”, número telefónico administrado por Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable.*

- *Del periodo comprendido respecto de los números anteriormente señalados, las empresas ya entregaron la información solicitada, por lo tanto, esos datos de prueba ya se encuentran en la carpeta de investigación.*
- *El 16 de mayo de 2019, los ciudadanos Silvino Aguirre Acosta y Manuel Loya Villalobos, agentes estatales de investigación, entrevistaron a “U”, Director de Seguridad Pública de Santa Bárbara, Chihuahua.*
- *El 22 de mayo de 2019, se recibió en las oficinas de la Fiscalía de Distrito Zona Sur, oficio signado por el Fiscal Especializado Antisecuestro de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, mediante el cual declina por razón de competencia por territorio, la denuncia “Q”, iniciada por hechos cometidos en perjuicio de “C”, que es la persona que acompañaba a “D” al momento de su desaparición.*
- *Dentro de la carpeta de investigación se encuentra copia de la puesta a disposición al Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara, Chihuahua, signado por las oficiales “BB” y “CC”, respecto de la detención y puesta a disposición de “C” y “D”, por causar actos de molestia en un lugar público o privado, en flagrancia, y que el servicio fue motivado por una llamada telefónica.*
- *Dentro de la carpeta de investigación, obra un convenio que estipula que “C” y “D”, acceden a firmar el convenio y se comprometen a pagar la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos m.n.) a una persona de nombre “R”.*
- *Obra en la carpeta de investigación un video que corresponde a las cámaras de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara, Chihuahua, donde se aprecia el momento en que dos personas del sexo masculino, al parecer “C” y “D”, egresan de la corporación, sin custodia y libres de pies y manos, es decir, en libertad.*
- *Del análisis del disco compacto de audio proporcionado por “A”, se aprecia que habla con diferentes personas que laboran en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara, Chihuahua, se escucha que piden enviar dinero para la realización de un convenio y que los detenidos salgan libres, y en caso de no cubrir dicha cantidad, lo van a consignar a la Fiscalía. También se escucha en el audio que los detenidos en mención se encuentran en Seguridad Pública por el delito*

de extorsión, por lo que “A”, yerno de uno de los detenidos, no se inmuta y no se sorprende y sí pide más tiempo para conseguir el dinero; sin embargo, recibe respuesta por parte del personal de Seguridad Pública Municipal, que no se confunda, porque el dinero no es para ellos, sino para las personas que extorsionó su suegro y que no se entiende sobre el motivo por el cual estaban batallando para conseguir el dinero, si ellos lo tenían con motivo de la extorsión.

- *Se envió oficio en vía de recordatorio a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara, Chihuahua, solicitándole nuevamente que indicara los nombres de los policías que laboraron en esa corporación los días 07 y 08 de mayo de 2019, de la misma manera, también se solicitó que se proporcionaran los nombres de los jueces calificadores en funciones esos días, lo anterior para estar en aptitud de entrevistarlos.*
- *El agente del Ministerio Público se comunicó vía telefónica con el yerno de “C”, quien tiene su domicilio en Monterrey, Nuevo León, con el fin de pedirle una fotografía de su suegro y comentarle sobre la necesidad de la toma de muestras genéticas a familiares directos, a lo que manifestó que una persona de la Fiscalía de Chihuahua ya se había contactado con él y le pagaron su traslado de avión a Chihuahua, el mes de julio de 2019, a fin de traer las fotografías y las muestras genéticas.*
- *El agente del Ministerio Público se comunicó vía telefónica con el licenciado Rafael Vásquez Sotelo, Coordinador de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, quien comentó que había citado a la familia de “C” y “D” a fin de realizar las investigaciones en torno a su probable privación de la libertad o secuestro y con ello buscar esclarecer los hechos y establecer su actual paradero.*
- *Se giró oficio dirigido al licenciado Rafael Vásquez Sotelo, Coordinador de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro para solicitar copia certificada de los datos que obtuvo la unidad de investigación a su cargo, respecto a la probable privación de la libertad de “C” y “D” a fin de agregarla a la carpeta de investigación al rubro indicado.*
- *Asimismo, el 07 de agosto de 2020, se recibió en esta Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía, oficio mediante correo electrónico de la Fiscalía de Distrito Zona Sur, en el cual informan que el 01 de agosto de este año, han resuelto declinar la carpeta de investigación “P”, a la Unidad Modelo de Atención al Delito de*

Secuestro, toda vez que ellos han estado trabajando desde hace más de un año en los hechos de la carpeta de investigación ya comentada.

Por otra parte, de acuerdo con la información recibida por la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, relativa a la queja interpuesta por “A” y “B”, se informa que se cuenta con una carpeta de investigación abierta por hechos ocurridos en contra de dos personas del sexo masculino de nombres “D” y “C”, tramitada con el número único de caso “O”.

- *Asimismo, la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestros da a conocer que no obra constancia respecto de alguna solicitud de la copia de la carpeta de investigación por parte de los familiares de las víctimas y que estas solicitudes realizadas vía telefónica, no es posible atenderlas por la naturaleza de los hechos investigados y su delicadeza, por lo tanto, no se proporcionará información sensible y mucho menos autorizar copia de la carpeta de investigación, hasta que no se tenga la certeza de la identidad de la persona que se comunica, sin embargo, si se acredita la identidad de las personas que hacen esta solicitud, no hay inconveniente para autorizarlas y otorgarlas.*
- *En lo que respecta a la investigación llevada a cabo por los hechos transcurridos (sic) en contra de “D” y “C”, la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro sigue con las investigaciones correspondientes, lo anterior, para dar con la localización de las víctimas de referencia y en su caso, con las personas responsables.*

Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua:

- *Copia simple del oficio FGE-16s.I/1/357/2020, signado por la maestra Liliana Ivonne Maldonado Nieves, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado, y por acuerdo delegatorio de facultades en función de Fiscal de Distrito Zona Sur.*
- *Copia simple del oficio FGE-19S.2/2/0103/2020, signado por el maestro Juan Carlos Hernández Rodríguez, Director de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro en el Estado de Chihuahua.*

- *Copia simple del oficio FGE-16S.5.10/1/059//2020, firmado por la licenciada Celia Juárez Bailón, Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Varios.*

(...)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que a consideración de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violación a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, no se observa ninguna violación a los derechos humanos de los quejosos "B" y "A", así como de "C" y "D", en atención a lo siguiente:

De los hechos manifestados por los quejosos y de la información enviada por las autoridades involucradas, se desprende que tanto el Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Varios de la Fiscalía de Investigación de Distrito Zona Sur, como del Ministerio Público de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, han practicado todas las diligencias tendientes a esclarecer los hechos de la ausencia o desaparición de "D" y "C", mismas que en cuanto recibieron el reporte de no localización, empezaron a diligenciar todas las actuaciones necesarias a fin de dar con su paradero, lo cual habría que entenderlo como actuaciones diligentes y de buena fe, tendientes a asegurar la efectividad del derecho humano para conocer la verdad de lo ocurrido.

*En dicho contexto, esta representación social reitera que no se encuentra acreditada ninguna violación de derechos humanos, pues de conformidad con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, de fecha 03 de abril de 2009, para determinar la razonabilidad del plazo en las investigaciones realizadas por el Ministerio Público se deberá de tomar en cuenta, entre otros, como mínimo los siguientes elementos o criterios: 1. La complejidad del asunto. 2. La actividad procesal del interesado. 3. La conducta de las autoridades judiciales y 4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, en este caso en la investigación. Y en el caso que nos ocupa podemos señalar que, en cuanto a la complejidad del asunto, existe una alta complejidad del*

caso por tratarse de dos personas ausentes, extraviadas o desaparecidas y por existir una alta probabilidad de encontrarse autoridades de Seguridad Pública involucradas, por lo que dicha circunstancia implica un alto grado de complejidad para realizar las investigaciones.

Y en cuanto a la actividad procesal del interesado, es importante señalar que si bien los ofendidos o familiares de las personas ausentes o desaparecidas han estado solicitando información, la misma no ha sido requerida por los medios idóneos, lo que impide a la autoridad tener la certeza de quién la está solicitando, pues debido a la gravedad de los hechos y lo sensible de la información generada durante la investigación, no es posible proporcionarla a quien no acredite fehacientemente el interés jurídico señalado por la ley.

Es así que, con respecto al caso que nos ocupa, tenemos que el Ministerio Público a cargo de la investigación, ha practicado diversas actividades de investigación y continúan realizando las diligencias que se consideran necesarias para acreditar los hechos que le dieron origen, advirtiéndose que hasta el momento, no se encuentra acreditada una violación a los derechos humanos de los quejosos, puesto que los expedientes generados se siguen integrando diligentemente, y de conformidad a lo informado por la Unidad Especializada de Delitos Varios, en aras de obtener mejores resultados, dicha investigación continuará a cargo de la Unidad Modelo de Atención al Secuestro, atendiendo, entre otros, a los criterios de objetividad, normalidad, razonabilidad y necesidad, sin omitir recordarle al organismo derecho humanista, con el debido respeto, que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados.

De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Con base en los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, se emite la siguiente posición institucional:

Única.- No se tiene por acreditada hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...”. (Sic).

6. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

7. Acta circunstanciada mediante la cual se levantó queja por comparecencia de “A”, signada por la C. María Angélica López Tobías, Auxiliar de Orientación adscrita a la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, recibida en la oficina regional de la visitaduría de Hidalgo del Parral de este organismo derecho humanista en fecha 28 de mayo de 2019, transcrita en el párrafo número 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución, a la que el quejoso anexó los siguientes documentos de interés:

- 7.1. Formato de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, que contiene los datos generales de “A”.

- 7.2. Carátula de la queja con el número de expediente CEDH-2019/541 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con fecha de registro 17 de mayo de 2019.

- 7.3. Notificación de derechos a la víctima y órdenes de protección de fecha 10 de mayo de 2019, en la carpeta de investigación con el número único de caso “V”, elaborada por el licenciado Omar Juárez Contreras, agente del Ministerio Público Orientador, adscrito al CODE² de la Fiscalía Especializada Antisecuestros de la Fiscalía General de Nuevo León.

- 7.4. Acta de denuncia o querrela interpuesta por “A” en la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, de fecha 10 de mayo de 2019, en la que narra las circunstancias en las que “C” y “D” fueron detenidos por elementos pertenecientes a la Policía Municipal de Santa Bárbara, Chihuahua, y que posteriormente ya no se supo

² Centros de Orientación y Denuncia.

nada de su paradero, denuncia a la que le fue asignada el número único de caso “V”.

- 7.5.** Correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2019, enviado a este organismo por parte de la licenciada Angélica López Tobías, entonces adscrita a la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo acerca de la queja interpuesta por “A”, señalando que los documentos que obraban en el expediente número CEDH-2019/541 del índice de ese organismo, serían enviados a esta Comisión por medio de un servicio de paquetería.
- 7.6.** Acuerdo de fecha 17 de mayo de 2019, suscrito por la licenciada Edith Maribel Ornelas Nava, entonces Directora de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, mediante el cual ordenó formar el expediente correspondiente con motivo de la queja interpuesta por “A” en ese organismo, ordenando al mismo tiempo remitirlo a esta Comisión Estatal, por tratarse de hechos que se atribuían a autoridades de esta entidad federativa.
- 8.** Oficio número AC/217/19 de fecha 29 de mayo de 2019, signado por el licenciado Amín Alejandro Corral Shaar, entonces Visitador General de este organismo, dirigido a la Fiscalía General del Estado Zona Sur, mediante el cual dio vista a dicha institución de los hechos narrados por “A” en su queja, al ser posiblemente constitutivos del delito de desaparición forzada.
- 9.** Oficio número 551/19 de fecha 14 de agosto de 2019 signado por José Antonio Bilbao Martínez, Presidente Municipal de Santa Bárbara, mediante el cual remitió el informe de ley solicitado por este organismo, mismo que ya fue transcrito en el párrafo número 3 del apartado de antecedentes de la presente resolución, al que anexó la siguiente documentación en copia certificada:

 - 9.1.** Puesta a disposición de “C” ante el Juez Calificador en turno de Santa Bárbara, con número de folio B01221 de fecha 07 de mayo de 2019, a las 17:23 horas, en la que se estableció que fue detenido por causar actos de molestia en un lugar público o privado en flagrancia y que la intervención policial se debió a una llamada que se realizó a la comandancia.

- 9.2.** Control de pertenencias de “C” de fecha 07 de mayo de 2019, elaborado por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara.
- 9.3.** Boleta con número de folio A 2751 en la cual se asienta que la Jueza Calificadora de Santa Bárbara de nombre “DD”, ordenó al oficial de barandilla en turno de nombre “EE”, que se otorgara la libertad inmediata a “C”, una vez que cumpliera con la multa y/o sanción correspondiente, que consistía en ocho horas con veinte minutos de arresto, teniendo como hora de liberación las 01:45 horas del día 08 de mayo de 2019, estableciéndose que había cumplido con el arresto; boleta que no cuenta con la firma de la mencionada Jueza Calificadora ni con la firma de recibido del mencionado “EE”.
- 9.4.** Puesta a disposición de “D” con número de folio B01220, de fecha 07 de mayo de 2019, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara.
- 9.5.** Control de pertenencias de “D”, de fecha 07 de mayo de 2019, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara.
- 9.6.** Boleta con número de folio A2752, en la cual se asentó que la Jueza Calificadora de Santa Bárbara de nombre “DD” ordenó al oficial de barandilla en turno de nombre “EE” que se otorgara la libertad inmediata a “D”, una vez que cumpliera con la multa y/o sanción correspondiente, que consistía en ocho horas con veinte minutos de arresto, teniendo como hora de liberación las 01:45 horas del día 08 de mayo de 2019, estableciéndose que había cumplido con el arresto; boleta que no cuenta con la firma de la mencionada Jueza Calificadora ni con la firma de recibido de “EE”.
- 9.7.** Copia certificada de una hoja de cuaderno en la cual se establece que siendo las 17:23 horas del día 07 de mayo de 2019, habían sido remitidos “C” y “D” por causar actos de molestia, y que habían salido libres el día 08 de mayo de 2019 a las 01:45 horas por orden de “FF”, y asentándose además un convenio de pago celebrado a las 01:20 horas del día 08 de mayo de 2019, entre “R”, “C” y “D”, en el que los dos últimos mencionados, se comprometían a pagarle al primero, la cantidad de \$5000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) ese mismo día, en el entendido de que si no se realizaba la entrega de dicha cantidad, se procedería

conforme a la ley con la autoridad competente, siendo firmado dicho documento por las tres personas mencionadas.

- 9.8.** Oficio número 389/2019 de fecha 16 de mayo de 2019, deducido del número único de caso “P”, signado por el licenciado Alberto Sánchez Olivas, entonces Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Varios de la Fiscalía General del Estado, dirigido al Director de Seguridad Pública de Santa Bárbara, mediante el cual le solicitó copia del video de las cámaras en las instalaciones de esa dirección, de los días 07 y 08 de mayo de 2019.
- 10.** Oficio número FGE-16S/1/800/2019 de fecha 28 de noviembre de 2019 signado por el licenciado Adalberto Sepúlveda Acosta, entonces Coordinador de la Unidad de Procedimientos Penales y Amparos Zona Sur, mediante el cual remitió una ficha informativa relacionada con la desaparición de “C”, derivada de la carpeta de investigación “P”.
- 11.** Correo electrónico recibido en este organismo el día 21 de noviembre de 2019, enviado por la licenciada María de Lourdes Salas Blas, entonces Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió el escrito de queja de “B”, por actos cometidos en agravio de “D” y “C”.
- 12.** Escrito de queja de “B”, madre de “D”, de fecha 13 de agosto de 2019, recibido en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el día 15 del mismo mes y año, ya transcrita en el párrafo número 4 del apartado de antecedentes de la presente determinación, al que se anexaron los siguientes documentos:
- 12.1.** Impresión de carátula de un correo electrónico enviado por Leticia Ramírez Amaya, entonces Directora General de Atención Ciudadana de Gobierno de México, dirigido a “B”, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de ésta de fecha 13 de agosto de 2019, de tener una audiencia con el Presidente de la República, señalando que se había recibido su solicitud y que para facilitar su puntual seguimiento, se le asignaría a su documento el número de folio “GG”.
- 12.2.** Reporte de ausencia o extravío de “D” y “C” de fecha 11 de mayo de 2019, realizado por “Ñ”, padre de “D”, ante la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con el cual se generó el número único de caso “P”.

- 12.3.** Copia de seis comprobantes de depósitos en efectivo a una tarjeta de débito por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) cada uno, sumando en total la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.) todos de fecha 08 de mayo de 2019.
- 12.4.** Copia simple de la denuncia de “A” y de la notificación de derechos a la víctima y órdenes de protección realizados a éste en fecha 10 de mayo de 2019, dentro del número único de caso “V”, signado por el licenciado Omar Juárez Contreras, agente del Ministerio Público Orientador, adscrito al CODE de la Fiscalía Especializada Antisecuestro de Nuevo León.
- 12.5.** Copia de la declaración testimonial de una persona identificada como “Testigo JJ”, de fecha 27 de mayo de 2019, en la que depuso algunas cuestiones que tenían relación con la desaparición de “C” y “D”, lo cual hizo ante el licenciado Ángel Eduardo Bernal Almada, adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado.
- 12.6.** Copia de once capturas de pantalla de un dispositivo celular, en las cuales se aprecian varias llamadas salientes al número “F”, así como de dos comprobantes de depósitos por diversas cantidades, los cuales se observan ilegibles.
- 12.7.** Capturas de pantalla de cuatro depósitos bancarios realizados vía electrónica, siendo el primero de ellos por un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), el segundo por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.), el tercero por \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 m.n.) y el cuarto por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), sumando en total la cantidad de \$37, 000.00. (treinta y siete mil pesos 00/100 00/100 m.n.).
- 12.8.** Una fotografía en la que aparecen “C” y “D”.
- 13.** Oficio número 91820 de fecha 18 de diciembre de 2019, signado por el licenciado Ismael Eslava Pérez, entonces Primer Visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió a este organismo, el original del expediente número CNDH/1/2019/8811/R formado en la mencionada instancia nacional con motivo de la queja presentada por “B”, a fin

de que esta comisión local prosiguiera con la investigación de los hechos y resolviera lo conducente.

- 14.** Oficio número FGE-18S.1/1/70/2020 de fecha 07 de agosto de 2020 signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley, ya transcrito en el párrafo 5 de la presente determinación, al que se anexaron los siguientes documentos:

- 14.1.** Copia simple del oficio número FGE-16s.1/1/357/2020, signado por la maestra Liliana Ivonne Maldonado Nieves, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado, dirigido a la maestra Rocío Martínez Mendoza, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, mediante el cual le remitió una ficha informativa de la carpeta de investigación "P".

- 14.2.** Copia simple del oficio número FGE-19S.2/2/0103/2020 de fecha 02 de abril de 2020 signado por el maestro Juan Carlos Hernández Rodríguez, Director de la Unidad de Modelo de Atención al Delito de Secuestro en el Estado de Chihuahua, dirigido al maestro Jesús Fernández Domínguez de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual le remitió una ficha informativa de la carpeta de investigación "O", relacionada con los hechos en los que desaparecieron "C" y "D".

- 14.3.** Copia simple del oficio número FGE-16S.5.10/1/059/2020, signado por la licenciada Cecilia Juárez Bailón, Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Varios, en el cual le informa al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Procedimientos Penales y Amparo de la Fiscalía de Distrito Zona Sur, la determinación de declinar la competencia de la carpeta de investigación "P" en favor de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro.

- 15.** Oficio número FGE-18S.1/1/1036/2021 de fecha 25 de mayo de 2021 signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió a este organismo un informe complementario; anexando la siguiente documentación:

15.1. Oficio número FGE-16S/1/66/2021 de fecha 24 de febrero de 2021 signado por la maestra Lilia Ivonne Maldonado Nieves, entonces Fiscal de Distrito, Zona Sur, dirigido a la licenciada Annett Dominique Olivas Téllez de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual le remitió copia certificada de las actuaciones realizadas en la carpeta de investigación “P”, entre las cuales se encuentran las siguientes:

15.1.1 Diversos citatorios de fecha 10 de febrero de 2021 signados por la licenciada Cecilia Juárez Bailón, entonces Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos Varios de la Fiscalía General del Estado, dirigidos al Director de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara, así como a otras personas de esa dependencia y ajenas a ella, con la finalidad de que fueran entrevistadas por el Ministerio Público.

15.1.2 Oficio de investigación número UIDVAR-116/2021 de fecha 13 de febrero de 2021, suscrito por la licenciada Cecilia Juárez Bailón, entonces Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de los Delitos Varios de la Fiscalía General del Estado, dirigido al licenciado Israel Laberto Salcido Barrón, entonces Inspector en Jefe de la Agencia Estatal de Investigación, adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Varios de Santa Bárbara, mediante el cual le solicitó que llevara a cabo diversas diligencias de investigación, entre las cuales se encontraba la de localizar algunas personas para entrevistarlas en relación a la desaparición de “C” y “D”, a fin de incorporar dichas entrevistas a la carpeta de investigación “P”.

15.1.3 Acuerdo de fecha 15 de febrero de 2021, signado por la licenciada Cecilia Juárez Bailón, entonces Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de los Delitos Varios, mediante el cual acordó emprender la búsqueda de “C” y “D” en todos los Estados de la república, así como publicar fotografías de éstos en lugares visibles a fin de ampliar la búsqueda por conducto de terceras personas.

- 15.1.4** Oficio número UIDVAR-123/2021 de fecha 15 de febrero de 2021, signado por la referida licenciada Cecilia Juárez Bailón, dirigido a la maestra Liliana Ivonne Maldonado Nieves, entonces Fiscal de Distrito Zona Sur, mediante el cual le solicitó la colaboración de las fiscalías centro, norte y occidente para la localización de “C” y “D”, proporcionando para ello su media filiación.
- 15.1.5** Oficio de solicitud de rastreo número UIDVAR-131/2021, de fecha 18 de febrero de 2021, signado por la licenciada Cecilia Juárez Bailón, dirigido a la maestra Laura Irene Moreno Espinoza, entonces Titular de la Comisión Local de Búsqueda en el Estado de Chihuahua, mediante el cual le solicitó su colaboración para que se realizara un operativo de búsqueda en las inmediaciones de Santa Bárbara, en aras de localizar a las víctimas “C” y “D”, o en su caso, localizar evidencia relacionada con su desaparición.
- 15.1.6** Informe de investigación en relación a la carpeta de investigación “P”, signado por el licenciado Ismael Lamberto Salcido Barrón, entonces Oficial de la Agencia Estatal de Investigaciones, entonces encargado del destacamento de Santa Bárbara, en el que señaló haberse entrevistado con “W”, elemento en ese momento activo de la Policía Municipal de ese municipio, quien manifestó que a principios del mes de abril de 2019, se encontraba en turno como jefe de grupo y recibió un llamado de la comandancia en la cual le reportaban que dos personas querían extorsionar al señor “R”, de cuya narrativa se desprende que los hechos a los que se refiere, son los que corresponden a la materia de la queja.
- 15.1.7** Actas de entrevista de fechas 16 y 17 de febrero de 2021, elaboradas por el mencionado encargado del destacamento de la Agencia Estatal de Investigación en Santa Bárbara, con “W” y “R”, esta última como víctima de un delito, presuntamente cometido por “C” y “D” el día de los hechos.
- 15.1.8** Declaración de “R” de fecha 08 de abril de 2020, rendida ante la licenciada Brenda Rocío Rodríguez Rodríguez,

agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención al Delito de Secuestro.

15.1.9 Ficha informativa de fecha 14 de mayo de 2021 signada por la licenciada Brenda Rocío Rodríguez Rodríguez, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, en relación a la carpeta de investigación “O”, en la cual se hizo referencia a las investigaciones relacionadas con la desaparición de “C” y “D”.

- 16.** Acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2021, mediante la cual el Visitador ponente inspeccionó tres dispositivos digitales proporcionados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dando fe de que los mismos contenían diversas carpetas electrónicas llamadas “audios”, “documentos” e “imágenes”, así como un documento llamado “desaparecidos”, el cual contiene una fotografía de dos hombres, así como la transcripción de diálogos, presuntamente sostenidos entre “A” y diversos agentes de policía y/o personal de custodia de Santa Bárbara, los cuales procedió a transcribir en dicha documental.
- 17.** Oficio número FGE-18s.1/1/88/2022 de fecha 04 de enero de 2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió un informe sobre la actualización de las carpetas de investigación relacionadas con la desaparición de “C” y “D”, anexando los siguientes documentos:

17.1. Oficio número FGE-16S/1/994/2021 de fecha 17 de noviembre de 2021, signado por la Coordinadora de la Unidad de Procedimientos Penales de la Fiscalía de Distrito, en ausencia del Fiscal de Distrito Zona Sur, mediante el cual remitió a la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, copia certificada de las actuaciones realizadas en la carpeta de investigación “P”, en el periodo comprendido del 10 de febrero al 14 de diciembre de 2021.

- 17.2.** Ficha informativa sin fecha, relativa a la carpeta de investigación “P”, elaborada por la maestra Verónica Ivonne Rodríguez Rojas, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Personas Ausentes, Extraviadas y Privadas de Libertad, de la Fiscalía de Distrito Zona Sur, mediante la cual realizó un resumen del contenido de la mencionada indagatoria, con datos de investigación al 16 de octubre de 2021.
- 18.** Oficio número FGE-18S.1/1/998/2022 de fecha 06 de julio de 2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió a este organismo un informe complementario, remitiendo la siguiente información:
- 18.1.** Oficio número FGE-16S.1/1/382/2022 de fecha 24 de mayo de 2022, suscrito por la licenciada María de los Ángeles Ramírez Núñez, Coordinadora de la Unidad de Procedimientos Penales de la Fiscalía de Distrito Zona Sur, dirigido a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual remitió una ficha informativa de la carpeta de investigación “P” elaborada por la maestra Gisel Ruíz Espino, así como dos discos compactos, los cuales contienen videos de las cámaras de seguridad ubicadas dentro de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Santa Bárbara, de los días 07 y 08 de mayo de 2019.
- 19.** Acta circunstanciada de fecha 15 de agosto de 2022 elaborada por el Visitador ponente, en la que asentó que se avocó a realizar la inspección de quince segmentos de videos, sin audio, de las cámaras instaladas en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara, en cuatro locaciones, denominadas “patio”, “radio”, “celdas” y “exterior”, de fechas 07 y 08 de mayo de 2019, proporcionados a este organismo por la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, dando fe que de la revisión de su contenido, no se logró identificar a ninguna persona con las características de “C” y “D” salir de las celdas en libertad, agregando 12 capturas de pantalla de dichos videos a la mencionada acta.

20. Oficio número FGE-18S.1/1/1625/2022 de fecha 09 de diciembre de 2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió a este organismo un informe complementario, enviando copia certificada de las diligencias de la carpeta de investigación “P” con las que se contaba a esa fecha, misma que contenía los siguientes documentos de interés:

20.1. Oficio número FGE-19S.2/343/2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, signado por la licenciada Andrea Villanueva Sinecio, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, mediante el cual remitió copia certificada de la carpeta de investigación “O”, que fue iniciada en la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro.

20.2. Tarjeta informativa de fecha 10 de mayo de 2019, realizada por la Fiscalía General del Estado de Nuevo León.

20.3. Oficio número 236/2019-CODE de fecha 11 de mayo de 2019, signado por el licenciado Omar Juárez Contreras, agente del Ministerio Público Orientador adscrito al CODE de la Fiscalía Especializada Antisecuestros de Nuevo León, mediante el cual remitió la carpeta de investigación “V” a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, concretamente al licenciado Francisco Javier Caballero García, entonces titular de la Fiscalía Especializada Antisecuestros, por considerar que los hechos denunciados en aquél estado en relación a la desaparición de “C” y “D”, habían ocurrido en esta entidad federativa, por lo que se inhibía de conocer del asunto por razón de territorio, según el acuerdo de fecha 11 de mayo de 2019 que dictó para tales efectos.

20.4. Notificación de derechos a la víctima y órdenes de protección a “A”, con fecha 10 de mayo de 2019, firmada por el denunciante o querellante y por el licenciado Omar Juárez Contreras, agente del Ministerio Público Orientador adscrito al CODE Fiscalía Especializada Antisecuestros de Nuevo León.

20.5. Hoja de datos generales del denunciante “A” de fecha 10 de mayo de 2019, anexando impresiones de captura de pantalla de

llamadas y grabación de llamadas, signada por el licenciado Omar Juárez Contreras, agente del Ministerio Público Orientador adscrito al CODE Fiscalía Especializada Antisecuestros de Nuevo León.

- 20.6.** Testimonial de persona con reserva de identidad, con clave “Testigo JJ”, de fecha 27 de mayo de 2019, recibida por el licenciado Ángel Eduardo Bernal Almada, agente del Ministerio Público, en la cual anexó de manera voluntaria los voucher, audios, imágenes, capturas de pantalla y registro de llamadas que realizó y recibió el testigo.

- 20.7.** Testimonial de persona de identidad reservada, con clave “Testigo R”, de fecha 27 de mayo de 2019, ante el licenciado Miguel Gutiérrez Bustamante, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

- 20.8.** Testimonial de persona con reserva de identidad, con clave “Testigo LC”, de fecha 28 de mayo de 2019, ante la licenciada Teresa Liliana Ramírez Delgado, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

- 20.9.** Oficio número FGE-22S.1.2/1.3/03322/2019 de fecha 28 de mayo de 2019, signado por la licenciada Luz del Carmen Guerrero David, entonces Directora del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, dirigido al licenciado Eber Quintero Juárez, entonces Coordinador de la Policía Investigadora adscrito a la Unidad de Modelo de Atención al Delito de Secuestro, mediante el cual le remitió los registros en los que obraban datos personales, expediente laboral, muestra de voz y/o registro de voz, registro dactilar e información de las personas que se desempeñaban laboralmente en la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Santa Bárbara.

- 20.10.** Acta de inventario de bienes asegurados y registro de cadena de custodia de fecha 29 de mayo de 2019, suscrito por la licenciada Francisca Judith Ceballos Chaparro, adscrita a la Unidad Modelo de Atención al Secuestro, en el cual se da cuenta de dos discos compactos, indicando que uno de ellos se encuentra rotulado con

la leyenda “Voces de Santa Bárbara” y contiene 35 registros de voz, mientras que el segundo se encuentra rotulado con la leyenda “Expedientes de Santa Bárbara” y contiene 39 archivos.

- 20.11.** Testimonial de persona de identidad reservada, identificada con clave “Testigo DG”, de fecha 28 de mayo de 2019, recibida por la licenciada Teresa Liliana Ramírez Delgado, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de ciudad Chihuahua.
- 20.12.** Diligencia de reconocimiento de personas por voces a cargo del “Testigo JJ”, practicada el día 29 de mayo de 2019, ante la licenciada Rosa María Meléndez Segovia, adscrita a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de ciudad Chihuahua.
- 20.13.** Declaración de “R” de fecha 08 de abril de 2020 ante la licenciada Brenda Rocío Rodríguez Rodríguez, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de ciudad Chihuahua.
- 20.14.** Declaración de “W” de fecha 22 de abril de 2020 ante la licenciada Brenda Rocío Rodríguez Rodríguez, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de ciudad Chihuahua.
- 20.15.** Declaración de “X” de fecha 22 de abril de 2020 ante por la licenciada Brenda Rocío Rodríguez Rodríguez, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de ciudad Chihuahua.
- 20.16.** Declaración de fecha 22 de abril de 2020 vertida por “Y” ante la licenciada Brenda Rocío Rodríguez Rodríguez, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de Secuestro de ciudad Chihuahua.
- 20.17.** Informe pericial en materia de genética forense de fecha 04 de abril de 2021, signado por la maestra en ciencias Ana Bertha Gutiérrez Alarcón, perita en genética forense, dirigido a la licenciada Geovana Cázares Soto, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de ciudad Chihuahua.

- 20.18.** Registro de cadena de custodia de fecha 28 de mayo de 2019, con número de folio interno 19/SP/2019-05399.
- 20.19.** Carátula de la carpeta de investigación número “P”, con fecha de atención 11 de mayo de 2019.
- 20.20.** Reporte de ausencia o extravío interpuesto por “D”, en la ciudad de Hidalgo del Parral, en fecha 11 de mayo de 2019 ante la licenciada Nidia Zulema Loya Ramos, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, Zona Sur.
- 20.21.** Declaración testimonial a cargo de “K” de fecha 13 de mayo de 2019, vertida ante la licenciada Verónica Ivonne Rodríguez Rojas, entonces Coordinadora de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, Zona Sur.
- 20.22.** Denuncia interpuesta por “Ñ” de fecha 13 de mayo de 2019, misma que dio lugar a la carpeta de investigación con el número único de caso “P”, realizada ante el licenciado Alberto Sánchez Olivas, entonces Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de Delitos Varios.
- 20.23.** Dos boletas de puesta a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara, con números de folio B01221 y B01220, ambas de fecha 07 de mayo de 2019, en las cuales se asentó que se pone a disposición del Juez Calificador a “C” y “D”, a las 17:23 horas, por parte de los oficiales de policía que realizaron la intervención.
- 20.24.** Informe policial de fecha 14 de mayo de 2019, signado por la licenciada Encarnación Holguín Lozano, oficial de policía de investigación de la Unidad de Personas Ausentes o Extraviadas de la Zona Sur.
- 20.25.** Actas de entrevistas de fecha 11 de mayo de 2019 de “K” y “Ñ”, elaboradas por la licenciada Encarnación Holguín Lozano, oficial de Policía de Investigación de la Unidad de Personas Ausentes o Extraviadas de la Zona Sur.

- 20.26.** Oficio número FGE-1S/1/5/0590/2019 de fecha 17 de mayo de 2019, dirigido al Juez de Control adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, en la Ciudad de México, mediante el cual el maestro César Augusto Peniche Espejel, entonces Fiscal General del Estado de Chihuahua, le solicitó emitir una orden de entrega de datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones.
- 20.27.** Acuerdo de fecha 18 de mayo de 2019, signado por el licenciado Adrián Arteaga Navarro, entonces Juez Octavo de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones de la Ciudad de México, mediante el cual autorizó al maestro César Augusto Peniche Espejel, entonces Fiscal General del Estado de Chihuahua, para que requiriera a Radiomovil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, AT&T Comunicaciones Digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, la entrega de la información de los datos conservados de los números telefónicos “S”, “T”, y “F”, administrados por las mencionadas empresas de telecomunicaciones, respectivamente, en las fechas específicas contenidas en el citado acuerdo y que interesaran a la investigación.
- 20.28.** Informe policial, signado por el licenciado Silvino Aguirre Acosta y el ingeniero Manuel Loya Villalobos, adscritos a la Agencia Estatal de Investigación de Santa Bárbara, anexando acta de entrevista de fecha 16 de mayo de 2019, en relación a “U”.
- 20.29.** Escrito sin número, por medio de la cual se dio respuesta al oficio FGE-1S-1-0593-2019, de fecha 21 de mayo de 2019, suscrito por Claudia Garay Contreras, apoderada legal de Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., dirigido al maestro César Augusto Peniche Espejel, entonces Fiscal General del Estado, así como al licenciado Alberto Sánchez Olivas, agente del Ministerio Público de Parral, mediante el cual les proporcionó los datos requeridos mediante acuerdo judicial, en relación a las llamadas y uso de datos recibidos y enviados, entrantes y salientes del número telefónico “S”, relacionado con la investigación respectiva.

- 20.30.** Escrito sin número remitida en fecha 23 de mayo de 2019, signada por Silvia López, en nombre de Multiservicios “El Granillo”, S.A. de C.V., Estación de Servicios, dirigida al licenciado Alberto Sánchez Olivas, Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de Delitos Varios de Parral, por la cual dio respuesta al oficio número UIDVAR 398/2019, deducido de la carpeta de investigación “P”, que le fue dirigido el 21 de mayo de esa anualidad, solicitándole la remisión de copia de los videos de seguridad de las cámaras ubicadas en la negociación, de día y hora determinada, informando que no era posible acceder a la petición, ya que desde hacía tiempo que no tenían cámaras de seguridad por daño al sistema.
- 20.31.** Oficio sin número de fecha 21 de mayo de 2019, suscrito por el licenciado Alberto Sánchez Olivas, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de Delitos Varios de Parral, mediante el cual se giró un citatorio a “R”, a efecto de que compareciera a las 12:00 horas del 23 de mayo de 2019, a fin de llevar a cabo una diligencia del orden penal.
- 20.32.** Contestación de oficio sin número, mediante la cual se dio respuesta al ocurso FGE-1S-1-0594-2019, de fecha 30 de mayo de 2019, suscrito por Yessica Yahara Toledo Delgado, apoderada legal de la empresa AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., dirigido al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho del Fiscal General del Estado, mediante el cual le proporcionó la información requerida por acuerdo judicial, en relación a los datos del teléfono “T”, a nombre de “K”, con la información adicional que en dispositivo UDR’s³ se remite el detalle de los datos en el periodo solicitado, relacionado con la investigación respectiva.
- 20.33.** Contestación de oficio sin número, por el cual se da respuesta a su similar CT/FGE/595/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, firmada por el licenciado Carlos Eduardo Ibarra López, apoderado legal de Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, dirigida al licenciado Alberto Sánchez Olivas, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Delitos Varios

³ User Data Repository, por sus siglas en inglés, que corresponde a una base de datos de clientes que almacena datos de éstos.

de Parral, por el cual proporcionó los datos requeridos mediante acuerdo judicial, en relación a las llamadas entrantes y salientes del teléfono “F”, en el periodo que fue solicitado, en relación con la investigación respectiva.

20.34. Oficio número FGE-4C.3/5/1970/2019 de fecha 17 de mayo de 2019, suscrito por la maestra en derechos humanos Blanca Nieves de la Cruz Talamantes, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado, dirigido a la licenciada Lilia Ivonne Maldonado Nieves, encargada de la Fiscalía de Distrito Zona Sur, mediante el cual le remitió el diverso oficio número 236/2019-CODE, de fecha 11 de mayo de 2019, signado por el licenciado Omar Juárez Contreras, agente del Ministerio Público Orientador adscrito al CODE, Fiscalía Especializada Antisecuestros de Nuevo León, en el cual declinó en favor de la autoridad investigadora del Estado de Chihuahua, los hechos relativos a la desaparición de “C” y “D”, así como la constancia de recepción del mencionado ocuro y el acuerdo dictado en esa fecha, por el cual ordenó darle el trámite correspondiente a la mencionada responsable de la Fiscalía de Distrito Zona Sur.

20.35. Oficio número 236/2019-CODE de fecha 11 de mayo de 2019, signado por el licenciado Omar Juárez Contreras, agente del Ministerio Público Orientador adscrito al CODE Fiscalía Especializada Antisecuestros de Nuevo León, mediante el cual remitió la carpeta de investigación con el número único de caso FGJNL-050184/2019, declinando la competencia del asunto por incompetencia territorial, al licenciado Francisco Javier Caballero García, titular de la Fiscalía Especializada Antisecuestros de aquella entidad federativa, a efecto de que a su vez la remitiera a la oficina del Fiscal General del Estado de Chihuahua, para que se continuara con la indagatoria respectiva.

20.36. Registro de cadena de custodia con número de identificación FGJNL-050184/2019, de fecha 10 de mayo de 2019, respecto a un disco compacto con la leyenda “Verbatim CD-R 700 MB 52x80 min”, que fue remitido como Anexo en el oficio que antecede, con datos proporcionados por “A”, como denunciante de los hechos.

20.37. Oficio número UIDVAR-366/2019 de fecha 14 de mayo de 2019, signado por el licenciado Alberto Sánchez Olivas, entonces

Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de Delitos Varios, por el cual solicitó a la licenciada Adriana Chávez Baca, entonces Directora de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado Zona Sur, que procediera a la toma de muestras biológicas de familiares de “D”, a fin de obtener su perfil genético.

20.38. Oficio sin número de fecha 04 de octubre de 2019 signado por el licenciado “U”, entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara, dirigido a la licenciada Cecilia Juárez Bailón, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Varios de la Fiscalía de Distrito Zona Sur, anexando un listado de turno del personal que laboró los días 07 y 08 de mayo de 2019.

III. CONSIDERACIONES:

- 21.** Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
- 22.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 23.** Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente determinación, atribuidos a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto a sus facultades legales de investigación y sin que se pretenda interferir en dicha función en la

persecución de los delitos o de las personas probables responsables, potestad que por disposición expresa del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de las conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso, además de garantizar la reparación integral del daño.

- 24.** Previo al análisis de los hechos que motivaron la interposición de la queja, este organismo considera oportuno establecer que el fenómeno de la desaparición de personas, es una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y afrontada de una manera integral, ya que estamos ante una violación a derechos reconocidos en los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, mismos que el Estado mexicano está obligado a respetar y garantizar, al constituirse en una práctica que agravia a la sociedad y que atenta no sólo contra las personas desaparecidas, sino también contra sus familiares, quienes ante la ausencia de sus seres queridos y el dolor que esto implica, tienen que sumar el vivir con la incertidumbre, angustia y desesperación sobre su paradero.
- 25.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado en sus resoluciones emitidas dentro del Programa Especial de Personas Desaparecidas, que la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, es una práctica ignominiosa que implica la negación de todos los derechos humanos; refiere que la existencia de un sólo caso es inaceptable y las condiciones que las generan deben ser combatidas por las autoridades federales y locales. La desaparición de personas, desafía y cuestiona las capacidades y recursos del Estado para dar respuesta a una situación que, con el paso del tiempo, se está convirtiendo en un obstáculo que impide la consolidación de una cultura sustentada en la observancia de los derechos humanos.
- 26.** Igualmente, ha referido que México presenta un grave problema de desaparición de personas a causa principalmente de la conjunción de corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y colusión de personas servidoras públicas con la delincuencia organizada, que se agudiza con las condiciones de desigualdad y pobreza extrema que impiden el desarrollo social en el país, así como con la ausencia de coordinación interinstitucional

eficaz entre las distintas autoridades del Estado mexicano encargadas de la búsqueda y localización de personas.

27. Asimismo, en fecha 08 de febrero de 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación General 25, en la que consideró importante que las Procuradurías y Fiscalías Generales de los Estados, establecieran protocolos de investigación y programas o áreas especializadas en las que se privilegiara el análisis del contexto que enfrentan las personas con familiares en calidad de desaparecidos (as), a fin de canalizarlas de manera inmediata a estas unidades, en las que el funcionariado público, se encuentre capacitado y sensibilizado para su atención, así como para la investigación de los delitos.
28. En ese orden de ideas, el 27 de agosto de 2020 fue aprobado el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, emitido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, fracción VII, 49, fracción XVI, 100 y 101 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de octubre de 2020, por ende, con vigencia en todo el territorio nacional, por derivar de una normatividad general en la materia, mismo que resulta aplicable al caso que ahora se analiza.
29. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el delito de desaparición de personas, acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, al implicar al mismo tiempo, vulneraciones conexas de sus derechos a la vida, integridad personal, libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica, ya que la desaparición forzada de personas, delito que es catalogado como pluriofensivo, que violenta, entre otros derechos: *“el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, al sustraerla de la protección que le es debida, con la intención clara y deliberada de eliminar la posibilidad de que interponga las acciones legales, excluyéndola del orden jurídico e institucional”*,⁴ y por lo tanto, demanda una atención prioritaria por parte del Estado, para que en cada caso se llegue a la verdad, mediante una investigación exhaustiva y pertinente que localice a las

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.9o.P.60 P (10a.), Tipo: Aislada, Materia (s): Común, Penal, Registro digital: 2007426, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo III, página 2392.

víctimas e identifique a las personas responsables, a efecto de sancionarlas conforme a derecho.

- 30.** Por último, de conformidad con el artículo 13 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se establece que la desaparición cometida por particulares, es de carácter permanente o continuo al prolongarse en el tiempo, mientras las personas permanezcan desaparecidas; de igual manera, conforme al numeral 14 de la referida ley, el ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza, en tanto que el arábigo 27 del ordenamiento en cita, prescribe que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.
- 31.** Establecidas las premisas normativas expuestas, del análisis de los hechos denunciados por los familiares de “C” y “D”, es necesario precisar el reclamo respectivo, a efecto de dividirlo para un estudio exhaustivo, ya que en principio, en la queja interpuesta por “A” en fecha 17 de mayo de 2019 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por la desaparición de su suegro “C” y su amigo “D”, apenas nueve días después de los hechos de su desaparición, misma que tuvo lugar el 08 de mayo de 2019, el reclamo fue dirigido en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Santa Bárbara, quienes llevaron a cabo la detención y retención de dichas personas en separos de la cárcel pública, con motivo de un reporte o denuncia de hechos, que presuntamente constituían el delito de fraude o abuso de confianza, cometido por “C” y “D”, en perjuicio de “R”, queja en la que “A”, no hizo referencia a alguna posible irregularidad en la integración de la carpeta de investigación por parte del Ministerio Público responsable de integrarla, lo que resulta lógico, en virtud de que apenas habían transcurrido unos días desde que había ocurrido la desaparición de “C” y “D”.
- 32.** Sin embargo, con motivo de la diversa queja que fue presentada por “B”, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en fecha 13 de agosto de 2019, debido a la desaparición de su hijo “D”, tenemos que “B”, además de

dolerse de la irregular actuación de las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara, (a quienes señaló de haber desplegado una actuación irregular en la detención y retención en separos de “D” y que era improbable que “C” y “D” hubieran salido en libertad, después de que se pagaron las diversas cantidades de dinero que les solicitaban las personas servidoras públicas adscritas a dicha dependencia), tenemos que también reclamó que a esa fecha, existía una inadecuada investigación o integración de la carpeta de investigación en la que se indagaba la desaparición de los agraviados, lo cual atribuyó a las personas servidoras públicas del Ministerio Público y de la policía de investigación, adscritas a la Fiscalía de Distrito Zona Sur, dentro de la carpeta de investigación con el número único de caso “P”, así como a las de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, con sede en la capital del Estado, en donde se integraba la diversa carpeta de investigación “O”, por los mismos hechos, sin que se haya obtenido resultado alguno en su búsqueda, lo que dio lugar a la radicación de ambas quejas de forma acumulada, precisando ya como autoridad presuntamente responsable, a la Fiscalía General del Estado, siendo esta la razón por la cual este organismo, también le solicitó el respectivo informe de ley.

- 33.** Ahora bien, en cuanto a los hechos que “A” le atribuyó a la Dirección de Seguridad Pública de Santa Bárbara, tenemos que ésta manifestó en su informe de ley, que la detención de “C” y “D” había tenido lugar en las inmediaciones de aquél municipio, con motivo de la comisión de una falta administrativa presuntamente cometida por éstos, consistente en causar molestias en lugar público o privado, según las boletas de remisión con números de folio B01221 y B01220, derivado de un reporte interpuesto por “R” como persona afectada, quien afirmó que había sido estafado por aquéllos, por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 m.n.), el día 07 de mayo de 2019, a las 17:23 horas, razón por la cual fueron detenidos y luego trasladados a los separos de la cárcel pública municipal, donde una vez que conversaron con la presunta víctima, llegaron a un convenio para resarcir el monto de lo defraudado, llegando al acuerdo que “C” y “D” le entregarían a “R”, la cantidad en efectivo de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) en ese momento, y la restante cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), al día siguiente, por lo que con motivo del citado acuerdo, habían sido puestos en libertad, el día 08 de mayo de 2019, a las 13:45 horas, según formatos de liberación con folios A 2751 y A 2752 respectivamente, sin que hayan sido trasladados hacia diversa localidad como lo afirmaban los impetrantes, y que incluso al momento de su liberación, habían salido sin custodia de las instalaciones de Seguridad Pública municipal.

- 34.** Por su parte, la Fiscalía General del Estado, en sus diversos informes de ley rendidos por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, refirió que con motivo de los hechos, habían sido iniciadas dos carpetas de investigación; la primera identificable con el número “P”, en la Fiscalía de Distrito Zona Sur, así como la diversa “O”, en la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, con sede en ciudad Chihuahua, iniciada respectivamente con motivo del reporte de ausencia o extravío de personas de fecha 11 de mayo de 2019, y el 27 de mayo de 2019, derivado de la declinatoria de competencia por parte de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, ante quien se presentó la denuncia correspondiente el 10 de mayo de 2019, en las cuales obran diversas diligencias de investigación, mismas que serán analizadas en párrafos posteriores en esta resolución.
- 35.** Retomando la reclamación inicial que se dirige en contra de personal de la Dirección de Seguridad Pública de Santa Bárbara, tenemos que como se dijo en los párrafos precedentes, ésta llevó a cabo su intervención, debido a que recibió un reporte de fraude o abuso de confianza que presuntamente se había cometido en perjuicio de “R”, en un rancho de su propiedad que se ubica en las inmediaciones del citado poblado, lo cual, de acuerdo con el análisis de la evidencia que obra en el expediente, resulta en principio, justificado, ya que “R” afirmó que “C” y “D”, le habían dicho que los padecimientos de salud que le aquejaban, se debían a que en su propiedad probablemente existían tesoros, monedas o bienes preciosos enterrados, que le estaban causando un deterioro en su salud, y que a cambio de una cantidad de dinero, se ofrecían a desenterrarlos, con lo cual su salud mejoraría, a lo cual accedió “R”, pero que cuando éstos últimos se encontraban realizando las excavaciones, se dio cuenta de que uno de ellos aventaba monedas al recipiente donde vaciaban la tierra extraída, dándose cuenta “R” que todo era un engaño y que solo pretendían despojarlo de las cantidades de dinero que ya les había dado para esos efectos, lo que ocasionó que la familia del afectado los retuviera en su domicilio, hasta que se apersonaron cuatro oficiales de policía, que de acuerdo con la declaración de “R”, los identifica como “W”, “X”, “Y” y “Z”.
- 36.** En tanto que de las declaraciones de los oficiales “W” y “X”, las cuales fueron referidas en los párrafos 20.14 y 20.15 del apartado de evidencias de esta resolución, se desprende que acudieron al llamado, “W”, “X”, “M” y “L”, mientras que “Y” manifestó que únicamente “W” intervino en la detención de “C” y “D”, mencionando también que “U” era el Director de Seguridad Pública y que “Z” y “AA”, fungían como comandantes en los turnos, quedándose en el turno de noche sólo este último (según se desprende de la evidencia 20.16 en

la presente resolución); advirtiendo este organismo que no fueron obtenidas las declaraciones de todos los involucrados que participaron tanto en la detención como en la retención en separos de las personas detenidas, tal y como se evidenciará a continuación.

- 37.** De las declaraciones de marras, se advierte que después de ser detenidos “C” y “D”, fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Santa Bárbara, el primero a bordo de la unidad policiaca tripulada por “W”, en tanto que “D”, fue abordado en la unidad “E”, tripulada por “L”, a donde arribaron a las 17:23 horas del 07 de mayo de 2019, permaneciendo en el área de pre separos hasta las 13:45 horas del 08 de mayo de 2019, cuando obtuvieron su libertad, una vez que fue suscrito el convenio de reparación de daños entre “C”, “D” y “R”, mismo que fue elaborado por “Y”, quien para ese momento se encontraba de turno, mismo que consistió en que los dos primeros mencionados, le harían la entrega inmediata a “R”, de la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.), en tanto que el diverso importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m. n.), sería entregado por aquellos al día siguiente, ya fuera en el domicilio de “R” o en la propia Dirección de Seguridad Pública.
- 38.** La actuación así realizada, tiene la apariencia de haber sido desplegada con legalidad, en cuanto a que una vez que tuvo lugar la intervención inicial de la Policía Municipal de Santa Bárbara, al haberse cometido actos que a juicio de dicha autoridad, constituían una falta administrativa; sin embargo, es precisamente aquí en donde se advierten una serie de irregularidades atribuibles al personal de la Dirección de Seguridad Pública de dicha localidad, atribuibles tanto a quienes realizaron la detención de “C” y “D” como a los que realizaron funciones de custodia, así como de aquellos que fungieron como juzgadores calificadores, de acuerdo con el siguiente análisis.
- 39.** De los testimonios de “W” y “X”, se desprende que coinciden en que después de que acudieron al llamado de “R”, persona que había reportado que “C” y “D” habían extorsionado, éstos les manifestaron que querían llegar a un arreglo, pero que no traían dinero, por lo que decidieron llevárselos sin esposarlos, sin llenar la autoridad ningún tipo de acta y que sólo los llevaron en calidad de presentados a la comandancia para que arreglaran el problema en ese lugar, además de que voluntariamente habían querido ir, y que al llegar a dicho lugar, los retuvieron en un lugar al que denominaron como “pre-celdas”, las cuales eran celdas preventivas para menores de edad.

40. Lo anterior, es contradictorio con la documentación que acompañó a su informe la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara, ya que de las boletas de remisión con números de folio B01221 y B01220, descritas en los párrafos 9.1 y 9.4 del apartado de evidencias de esta resolución, se desprende que no solo se documentó parcialmente la detención de “C” y “D”, sino que además se estableció que habían sido detenidos por causar actos de molestia en un lugar público o privado (falta que dicho sea de paso, no se encuentra contemplada en el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa Bárbara) y sin que se establezca en las mismas, que dicha falta se hubiere cometido en perjuicio de “R”, dirigiéndose dichas boletas al Juez Calificador en turno; de donde se deduce que “C” y “D” sí fueron detenidos y que no acudieron voluntariamente a la comandancia, tan es así que cuando arribaron a dicho lugar, fueron privados de su libertad en las llamadas “pre-celdas”, sin que se documentara debidamente su detención por medio del formato que al menos desde el año 2010, exige la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 41, fracción I y 43; así como los artículos 67 y 68 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es decir, el informe policial homologado que se encuentran obligados a llenar los integrantes de las instituciones policiales, mismo que puede ser descargado de forma gratuita desde la página electrónica de la Normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.⁵
41. Lo anterior, porque de acuerdo con dichos numerales, el informe policial homologado es el documento en el cual las personas integrantes de las instituciones policiales realizan el levantamiento, captura, revisión y envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas. La importancia del uso y el llenado correcto de dicho formato, no solo es de utilidad para orientar y homologar la actuación de las personas servidoras públicas que participan en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio,⁶ sino que además se encuentra orientado a eficientar las puestas a disposición, garantizar el debido proceso y fomentar el uso de la información para acciones de inteligencia,⁷ así como registrar fehacientemente en un documento oficial, las circunstancias en que cualquier persona es privada de la libertad por los agentes del Estado, ya que el artículo 16 de la Constitución Federal, ordena un registro inmediato de la detención; de ahí que los elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara, hayan vulnerado en perjuicio de “C” y “D”, sus derechos humanos a la legalidad,

⁵ <https://www.gob.mx/sesnsp/es/acciones-y-programas/normateca-del-sesnsp> y <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/modernizacion-del-informe-policial-homologado-iph-207038?state=published>.

⁶ Primer respondiente. Protocolo Nacional de Actuación. Presentación. Página 3.

⁷ Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del informe policial homologado. Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

seguridad jurídica y debido proceso, al utilizar formatos distintos a los previstos en la ley, haberlos detenido por faltas administrativas no previstas en los reglamentos correspondientes y no cumplir con las formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal; ya que del informe de ley rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara, no se desprende documento alguno en el que se haga constar que hubieren tenido alguna audiencia ante el personal del Juzgado Calificador, a pesar de que en las multicidadas boletas de remisión con números de folio B01221 y B01220, se establece que ponían a “C” y a “D” a disposición del Juez Calificador en turno, en calidad de indiciados.

- 42.** Lo anterior es reprochable, en razón de que al no utilizarse los formatos establecidos a nivel nacional con motivo de la detención de personas o de seguirse los procedimientos establecidos en el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa Bárbara en cuanto a las audiencias, no solo dificulta las investigaciones en cuanto a lo sucedido, sino que además propicia una actuación opaca de la autoridad, ya que de acuerdo con el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el informe policial homologado, contiene información relevante que puede ser utilizada con múltiples fines, entre los cuales se encuentran el de documentar la actuación de la autoridad y la de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucede un hecho delictuoso o una falta administrativa, todo lo cual da una mayor transparencia y certeza en cuanto a lo sucedido, como los siguientes:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los datos generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Los motivos de la detención;

- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

- 43.** Lo anterior cobra relevancia, en razón de que si las primeras diligencias se hubieran documentado en el referido informe, habrían dado mayor claridad en cuanto a la actuación de la Policía Municipal de Santa Bárbara, tomando en consideración que a la fecha, no se tiene conocimiento acerca del paradero de “C” y “D”. Tampoco se pierde de vista que de las constancias del expediente, se advierte que uno de los familiares de “D”, refirió que ambos se trasladaron a este Estado a realizar sus actividades de comercio, a bordo de un vehículo Sedán, marca Hyundai, color negro, modelo 2017, con placas de circulación “HH” de la Ciudad de México, con número de placas “II”, propiedad de aquél, sin que de los formatos que usó la autoridad para inventariar bienes denominado como “control de pertenencias”, se haga alusión a dicho automotor, por lo que tampoco se tiene la certeza de lo que ocurrió con éste.
- 44.** Además, cabe señalar que aún y cuando la autoridad afirmó que los dejó en libertad después de que cumplieron un arresto de ocho horas con veinte minutos (resolución que no obra entre los documentos aportados por la autoridad y que en todo caso debió emitirse conforme a los lineamientos del artículo 42 del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa Bárbara), de la documentación que obra en el expediente, se desprende que de las boletas número 2751 y 2752, la Jueza Calificadora “DD”, ordenó al oficial de barandilla “EE” que les otorgara la libertad, sin embargo, ni siquiera se encuentran firmadas por la mencionada “DD”, por lo que no se tiene la certeza de que hubieran estado realmente a su disposición, o que hubiere estado al tanto de su detención, mucho menos que hubiera ordenado su libertad, pues incluso de los videos de las cámaras de dichas instalaciones del día en cuestión, no se aprecia que éstos hubieran salido en libertad de dichas instalaciones como lo señaló la autoridad en su informe, a pesar de que el Visitador ponente examinó los mismos en fecha 15 de agosto de 2022, según su acta circunstanciada de esa fecha, en la que dio fe que de la revisión de su contenido, no se lograba identificar a ninguna persona con las características de “C” y “D” salir de las celdas en libertad.

- 45.** También resulta contradictorio que “C” y “D” hubieran sido sancionados con un arresto administrativo, y a la vez hayan realizado un convenio con “R”, mismo que fue elaborado por “Y”, en su carácter de agente de la Policía Municipal de Santa Bárbara, según su propio testimonio, para resarcirle el daño, cuando de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 37 a 40 del referido reglamento, en todo caso, esto debió haberse llevado a cabo ante la Jueza o Juez Calificador en turno, con la presencia de los presuntos infractores y el denunciante si estuviera presente, además de hacerles saber a “C” y “D”, su derecho a comunicarse con una persona que los asistiera o los defendiera, sin que de la documentación aportada por la autoridad, se desprenda que esto se hubiere llevado a cabo con alguna de esas formalidades.
- 46.** Lo anterior se trae al caso, porque se encuentra evidenciado en el expediente, que una vez que “A” tuvo conocimiento que su suegro “C”, se encontraba detenido en separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara, personal de esa dependencia se comunicó con el quejoso para que ayudara a “C” a conseguir la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.), para resarcir a “R”, lo cual continuó a través de una serie de llamadas que fueron documentadas por parte de la Fiscalía General del Estado, de las que incluso se obtuvo el contenido de los diálogos, en las que al menos dos personas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara, daban instrucciones a “A” sobre la forma en que deberían hacerse los depósitos a la cuenta que previamente había sido proporcionada por “C”, para poder obtener su libertad, así como de su acompañante “D”, remarcando que el dinero no era para ellos, sino para reparar el daño del delito que supuestamente habían cometido en perjuicio de “R”; quedando claro que las instrucciones las giraba personal de la citada dependencia, lo que se insiste, constituye una grave anomalía de intervención, ya que los acuerdos deben llevarlos las partes involucradas y ante la autoridad competente.
- 47.** Asimismo, si se trataba de hechos delictivos cometidos presuntamente en perjuicio de “R”, resulta obvio que “C” y “D” debieron haber sido remitidos al Ministerio Público y no a la comandancia, tal y como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ en concordancia con lo señalado en la fracción I del artículo 77 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,⁹ ya que de

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

⁹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 77. La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones: I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas.

acuerdo con el testimonio de “R”, éste mencionó que le había hecho entrega a “C” y “D” de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.), para que desenterraran un supuesto tesoro en su propiedad y que le estaba causando problemas de salud, dándose cuenta después de que esto era un fraude, de donde se evidencia una irregularidad más en el actuar del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara.

- 48.** Por lo anterior, y aunado a que las cantidades referidas por “R” que pudieron haber servido de base para un eventual convenio reparatorio, no concuerdan con los montos que de acuerdo con el dicho de familiares de “C” y “D”, les fueron exigidos por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y fueron depositados (de lo cual esta Comisión no tiene certeza plena); es que se considera irregular en extremo tanto los hechos narrados relacionados con esta situación, como la actuación de los elementos de policía, así como del personal de custodia de la Dirección de Seguridad Pública de Santa Bárbara, desde las personas que detuvieron a “C” y “D”, las que atendieron telefónicamente a “A” y quienes fungieron como personal del Juzgado Calificador, al no estar al tanto de las personas que le son remitidas con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa o de algún hecho delictuoso, todo lo cual va en contra de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que como imperativo les impone a los elementos del servicio profesional de carrera policial, el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al haberse excedido en sus atribuciones, documentar sus intervenciones de manera sesgada y sin los formatos establecidos por la ley para ello, ya que en la especie, de la evidencia antes analizada, se desprende que incluso, la detención ocurrió bajo una falta administrativa inexistente en el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa Bárbara, además de que intervinieron de manera indebida con las y los familiares de los detenidos, para ver la forma en que se realizarían los depósitos de dinero para supuestamente resarcirle el daño a “R”.
- 49.** Corresponde ahora realizar el análisis de la actuación de las personas servidoras públicas que se desempeñan como agentes del Ministerio Público, tanto en la Fiscalía de Distrito Zona Sur, como en la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro con sede en ciudad Chihuahua, en donde por los mismos hechos, fueron iniciadas las carpetas de investigación “O” y “P”.
- 50.** Al respecto, tenemos que la carpeta de investigación “O”, en la cual se investiga el delito de secuestro agravado en perjuicio de “C” y “D”, fue iniciada en la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, con sede en ciudad

Chihuahua, con motivo de una denuncia interpuesta en fecha 10 de mayo de 2019 ante la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, misma que declinó su competencia en favor de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, por haber ocurrido los hechos en territorio de esta entidad federativa, en donde según relación de diligencias, los días 27 y 28 de mayo de 2019, se recibieron las declaraciones testimoniales de familiares de las víctimas, que se identificaron como “Testigo JJ”, “Testigo R”, “Testigo LC” y “Testigo DG”, además de verificarse una diligencia de reconocimiento de personas por voces a cargo del “Testigo JJ”, quien proporcionó los audios de las llamadas telefónicas que realizó tanto con “C”, así como con diverso personal de la Dirección de Seguridad Pública de Santa Bárbara, donde también obra la elaboración de un informe policial homologado, así como la solicitud de información y respuesta de algunas instituciones bancarias, en relación a las cuentas en donde supuestamente se realizaron los depósitos que “A” hizo en favor de aquéllos, a fin de obtener su liberación.

- 51.** Asimismo, se observa en las documentales que integran el expediente, que fue hasta el día 08 de abril de 2020, que se recibió la declaración de “R”, presunta víctima del delito de fraude que supuestamente habían cometido en su perjuicio “C” y “D”, cuyos hechos motivaron la intervención policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara, persona que informó las incidencias que tuvieron lugar en un rancho de su propiedad, ubicado en las inmediaciones de aquella localidad, señalando que habían sido cuatro los oficiales de policía quienes habían acudido a su llamado; y que hasta el 22 de abril de 2020, fueron citados a declarar “W”, “X” y “Y”; es decir, que el primero rindió su testimonio a los once meses posteriores de los hechos y los últimos mencionados, once meses con catorce días después de los mismos.
- 52.** Lo anterior, evidencia que el testimonio de dichas personas fue obtenido con un retraso injustificable, al haberse verificado casi un año después de que desaparecieron “C” y “D”, cuando desde el momento de la denuncia, el Ministerio Público fue informado por “A” y “B”, que las personas buscadas, habían estado detenidas en separos de la cárcel pública de Santa Bárbara, a partir del 07 de mayo de 2019 y hasta el día siguiente, después de que se depositó una cantidad de dinero en la cuenta de “C”, para que éste le reparara el daño causado a “R”, de donde se infiere que la autoridad ya contaba con información que era imperativo recabar de forma inmediata, pues los mencionados testigos, habían sido las últimas personas que habían tenido contacto con “C” y “D” lo que sin lugar a dudas, constituye información vital cuando se trata de personas desaparecidas.

- 53.** Debe referirse que, este organismo no pretende de ninguna manera instruir a la autoridad acerca de las diligencias de investigación que debe llevar a cabo para el esclarecimiento de los hechos, ya que esa atribución le corresponde al Ministerio Público, por disposición expresa del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, no debe perderse de vista que, tal y como se ha analizado *supra* líneas, ha quedado evidenciado que en el caso, existieron determinadas omisiones que pudieron haberse traducido en acciones inmediatas por parte de la autoridad para dar con el paradero de “C” y “D”, o en su caso, para obtener indicios o evidencias de las personas que pudieron haberlos privado de su libertad, por lo que esta Comisión advierte que existió una falla en los protocolos de búsqueda y localización de la autoridad en relación a las personas reportadas como desaparecidas, y que una vez que iniciaron las indagatorias correspondientes, no realizaron inmediatamente las labores de investigación en relación a las personas que tuvieron el último contacto con ellas, incluidas las personas que hablaron por teléfono con “A” y que le daban instrucciones acerca de cómo y cuándo debía depositar las cantidades de dinero que le exigieron por la liberación de “C” y “D”, lo que denota que el personal de la Fiscalía General del Estado responsable de las indagatorias, no realizó de manera oportuna y eficaz las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos.
- 54.** Asimismo, de las declaraciones de “W”, “X” e “Y”, se infiere que al menos los dos primeros intervinieron en la acción inicial de detención de las personas desaparecidas, hasta ponerlas a disposición del Juez de Barandilla, en tanto que la última, si bien es cierto que no intervino, sí tuvo conocimiento de los hechos, ya que cuando inició su turno a las 23:00 horas del día 07 de mayo de 2019, estas personas se encontraban en las llamadas pre-celdas de las instalaciones de policía; sin embargo, los primeros, señalaron la intervención de otros oficiales de policía, que identificaron como “M” y “L”, sin que del informe de la autoridad se desprenda que se haya recibido el testimonio de éstos o que exista alguna causa o razón que lo justifique o que siquiera les haya sido librado el correspondiente citatorio para entrevistarlos.
- 55.** Por lo demás, en la citada carpeta de investigación, sólo se practicaron diligencias básicas, sin que hayan incidido en un resultado positivo, ya que tan sólo fueron agregadas copias certificadas de la diversa carpeta de investigación “P”, que se integraba en la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas de la Fiscalía de Distrito Zona Sur.

- 56.** Asimismo, en lo relativo a la citada carpeta de investigación “P”, tenemos que ésta fue iniciada el día 11 de mayo de 2019 ante la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas de la Fiscalía de Distrito Zona Sur, con motivo del reporte de desaparición de personas y posterior denuncia interpuesta por “Ñ” por la desaparición de su hijo “D”, en la que se desplegaron también una serie de acciones para investigación.
- 57.** En dicha indagatoria, se recibió la declaración a cargo de la esposa de “D”, de nombre “K”, en fecha 13 de mayo de 2019, en donde además de inmediato fueron realizadas diligencias básicas, como girar los oficios a dependencias y/o establecimientos relacionados con la estancia o tránsito de personas, como centrales de autobuses, hospitales y corporaciones policiales, así como la solicitud de datos conservados a concesionarios de telecomunicaciones por parte del entonces Fiscal General de Estado, elevada ante un Juez de Control adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones en la Ciudad de México, mediante oficio número FGE-1S/1/5/0590/2019, de fecha 17 de mayo de 2019, en relación a los dispositivos telefónicos “F”, “S” y “T”, obsequiada mediante resolución del 18 de mayo de 2019, Adrián Arteaga Navarro, Juez Octavo de Control del citado centro.
- 58.** Derivado de la citada autorización judicial, fueron solicitados los comportamientos de los números telefónicos de referencia a las empresas concesionarias del servicio, los cuales respondieron proporcionando la información requerida, a través de los ocursos que se observan en el expediente, de donde se infiere sin lugar a dudas, que los días 07 y 08 de mayo de 2019, desde el teléfono móvil de “A”, registrado con el número “J”, se hicieron varias llamadas al número telefónico “F”, correspondiente a la Dirección de Seguridad Pública de Santa Bárbara, tanto para verificar la estancia de “C” en separos como para recibir instrucciones sobre el monto, día y lugar de la entrega de diversas cantidades de dinero, para supuestamente repararle el daño causado a “R”, y en consecuencia, obtener su libertad, todo lo cual se vio soportado con las grabaciones de audio de las mismas, aportadas por “A”, mismas que incluso fueron objeto de una diligencia de reconocimiento de personas por voces, en la cual se logró identificar al menos a dos personas que intervinieron en las llamadas respectivas; circunstancia de la cual se debe hacer mención, ya que, viene a confirmar las irregularidades en la actuación desplegada por integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara, mismas que ya han sido detalladas en párrafos anteriores.

59. Ahora bien, no obstante que se realizaron las mencionadas diligencias de investigación básicas y que se hicieron constar las entrevistas realizadas a cargo de “L” y “Ñ”, contenidas en el informe policial del 14 de mayo de 2019, se realizó una solicitud de videograbaciones tomadas por las cámaras de la Dirección de Seguridad Pública de Santa Bárbara para verificar la entrada y la salida de “C” y “D” de dichas instalaciones y se petitionó información relativa al personal que se desempeñó en la citada dirección los días 07 y 08 de mayo de 2019, tenemos que de las mismas, no se obtuvo información trascendente que permitiera dar con el paradero de “C” y “D”, e incluso de las citadas diligencias, no se desprende que la autoridad se hubiere abocado a la búsqueda del vehículo que tripulaban los agraviados, con la finalidad de obtener mayores datos.
60. También se advierte que la entrevista sostenida con “W”, oficial de policía que intervino como primer respondiente en el incidente de marras, tuvo lugar hasta el día 22 de abril de 2020, es decir, casi un año y un mes después de que aconteció la desaparición de los agraviados y que no fue recabada la entrevista con los demás oficiales que participaron en la intervención, ni del personal de custodia y de dirección de la citada dependencia, o de quienes fungieron como jueces calificadores, a pesar de que fue verificada la autenticidad de las llamadas telefónicas de quienes tuvieron contacto con “A” y que supuestamente fueron liberados por una Jueza Calificadora.
61. Por todo lo anterior, es que se concluye que la investigación sobre la desaparición de las personas que nos ocupa, tiene algunas falencias que hacen irregular su integración, al evidenciarse que no se ha llevado a cabo una indagación exhaustiva, en la que se cumpla con el deber de investigar a todas las personas involucradas, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹⁰
62. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) al referirse al deber de investigar, ha sido clara al establecer que esta obligación se mantiene *“cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son*

¹⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 212. Deber de investigación penal. (...) La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

*investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.*¹¹

63. De la misma manera, se advierte que no fueron agotadas diversas diligencias cuya línea de investigación proviene de la información proporcionada por los denunciantes “A” y “Ñ”, cuando refirieron que “C” y “D”, antes de su desaparición, se encontraban hospedados en “JJ”, sin que exista alguna diligencia relacionada con ese hecho, o si éstos retornaron al mismo después del día 08 de mayo de 2019, información que se hubiera obtenido con la entrevista al personal del mencionado establecimiento.
64. Tampoco fue agotada investigación alguna en relación a que las personas desaparecidas, después del mediodía del 08 de mayo de 2019, fueron trasladadas a los separos policíacos de la ciudad de Hidalgo del Parral, tal y como lo informaron “A” y “Ñ” en sus denuncias, mismas que encontraron soporte en las declaraciones ministeriales de los testigos protegidos a quienes se asignaron las iniciales JJ, R y LC.
65. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. La misma Corte ha fundamentado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto. El derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA).¹²
66. No se pierde de vista que por la naturaleza de los hechos investigados, puede considerarse como un asunto complejo, y por lo tanto, debe adoptarse cierta flexibilidad en cuanto al perfecto esclarecimiento de los hechos, conforme al criterio sostenido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que: *“De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales...”*,¹³ por lo que

¹¹ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 78.

¹² Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre 2009. Serie C No. 202, párr. 118. Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, supra nota 22, párr. 266.

¹³ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 77.

podría justificarse que la indagatoria pudiera prolongarse más que otra de características distintas, aunado a que las y los agentes de las diversas agencias investigadoras del país, se enfrentan a un problema generalizado de falta de personal y de recursos; sin embargo, eso no es obstáculo para que la autoridad practique tanto las diligencias inmediatas como las posteriores, que son necesarias para dar con el paradero de las personas desaparecidas, ya que, como se dijo en párrafos anteriores, en el caso se aprecia que ni siquiera se ha entrevistado a la totalidad de las personas servidoras públicas que pudieron haber intervenido en los hechos.

67. Al respecto, el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre “*Desaparición de personas y fosas clandestinas en México*”, sostuvo que: “...*la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental de las personas, el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno encargadas de tal función, cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener una condena para el sujeto responsable del delito, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido de dicha conducta; sin embargo, para lograr tal objetivo se requiere de la denuncia ciudadana y de la coadyuvancia respectiva, debido a que la intervención de la víctima o del ofendido son determinantes y trascienden en la etapa de la investigación ministerial...*”¹⁴.
68. Además, en el párrafo 296 del Informe Especial citado, se determinó que tratándose de la desaparición de personas: “...*la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, pues resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, en practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad...*”.
69. Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que: “...*El derecho de acceso a la justicia y a la obligación de realizar investigaciones efectivas, y en su caso de las correspondientes responsabilidades en tiempo razonable, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada, puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales por parte de las autoridades...*” y que: “...*Si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado,*

¹⁴ CNDH. Informe Especial, publicado en 2017, página 161, párrafo 293.

ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Al respecto, el Tribunal ha establecido que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos...”.¹⁵

- 70.** Por lo anterior, este organismo considera que el personal de la Fiscalía General del Estado, encargado de investigar la desaparición de “C” y “D”, tampoco ha cumplido con lo establecido en el artículo 5, fracciones I, II y XIII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el cual establece que las acciones, medidas y procedimientos establecidos en dicha ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

“...I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la persona desaparecida o no localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata; (...)

II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad,

¹⁵ Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafos 191 y 192.

exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo; (...)

XIII. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

71. Cabe señalar también, que este organismo advierte que en el caso, tampoco se ha aplicado a la investigación, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, emitido de conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, aún cuando entró en vigor el 06 de octubre de 2020, con vigencia en todo el territorio nacional, a partir de esa fecha en la que la investigación debió migrar a un enfoque más profesional y especializado, observando los principios previstos en la Ley General de Desaparición de Personas, de debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; gratuidad; igualdad y no discriminación; máxima protección; y los ejes rectores operativos de enfoque diferenciado, enfoque humanitario, perspectiva psicosocial, verdad y memoria, aunque la desaparición haya ocurrido con anterioridad a la aprobación del citado protocolo.
72. Lo anterior, porque en el instrumento homologado de marras, se establecen una serie de directrices para la realización de actos de investigación, generación y contrastación de hipótesis de localización, que sirven para aplicar técnicas de búsqueda individualizada y búsqueda por patrones, realizando un análisis de contexto y enfoque de larga data, considerando el tiempo transcurrido desde la desaparición, lo cual desde luego no se advierte que haya ocurrido, conforme a lo antes especificado, de ahí que esta Comisión Estatal considere que en la presente queja, se actualice una violación a los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas dentro de las carpetas de investigación “O” y “P”, ocasionada por una actuación irregular de la autoridad investigadora, al omitir aplicar los principios de exhaustividad y debida diligencia en las investigaciones para encontrar a las personas desaparecidas, lo que les ha impedido materializar sus derechos humanos a la verdad y al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia,

derechos que a su favor se encuentran previstos en el orden jurídico mexicano e internacional.

73. Por lo anterior, es que esta Comisión considera que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que personal perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Santa Bárbara y de la Fiscalía General del Estado, ejercieron actos violatorios de derechos humanos en perjuicio de “A”, “B”, “C” y “D”, de conformidad con las evidencias analizadas y las consideraciones plasmadas en la presente resolución.

IV. RESPONSABILIDAD:

74. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara como de la Fiscalía General del Estado, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo establezcan, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas, resultando procedente iniciar, integrar y resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en el cual se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas al Municipio de Santa Bárbara y de la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos referidos por las partes quejas.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

75. Por todo lo anterior, se determina que “C” y “D” como partes agraviadas y víctimas directas, así como “A”, “B”, “K” y “Ñ”, como víctimas indirectas en el presente asunto, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos

de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos; con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de las personas, será objetiva y directa, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

- 76.** Por lo anterior, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución en favor de ellas, en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, “B”, “K” y “Ñ” y al círculo familiar directo de “C” y “D”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción y la de las y los antes señalados, ante el Registro Estatal de Víctimas. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

- 76.1.** Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de las víctimas indirectas, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara y la Fiscalía General del Estado, deberán brindarle a “A”, “B”, “K” y “Ñ” la atención psicológica especializada que requieran de forma gratuita y continua, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, así como proporcionarles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin, hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional.

76.2. Además, ambas autoridades deberán brindarle a las referidas víctimas indirectas, de forma gratuita, los servicios de asesoría jurídica personalizada, tendientes a facilitarles el uso pleno de sus derechos, garantizando su disfrute en todos los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte y que tengan relación con los hechos materia de la presente resolución.

b) Medidas de satisfacción.

76.3. Este organismo considera que la presente Recomendación constituye, por sí misma, una forma de reparación como medida de satisfacción, cuya aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

76.4. Al respecto, la Fiscalía General del Estado deberá continuar con la búsqueda de “C” y “D”, para lo cual deberá proporcionarle a “A”, “B”, “K” y “Ñ”, la ayuda necesaria para encontrarlos y/o recuperarlos en donde se encuentren, debiendo agotar todas las líneas de investigación que se desprendan de las carpetas de investigación con el número único de caso “O” y “P”, mientras que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara, deberá colaborar de manera efectiva con la autoridad investigadora en las carpetas de investigación “O” y “P”, aportando todos los datos de prueba relacionados con las citadas investigaciones.

76.5. De las constancias que obran en el sumario, tampoco se desprende que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara o la Fiscalía General del Estado, hayan iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución. En ese sentido, ambas dependencias, en el ámbito de su competencia, deberán agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas que hubieren estado involucradas en los hechos materia de la queja, en sus respectivas competencias, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

- 76.6.** Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por lo que la autoridad deberá usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y los procesos judiciales sean expeditos, a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso.
- 76.7.** Para tal efecto, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara de ser necesario, deberá homologar o adecuar los formatos que emplea actualmente para documentar las detenciones que lleva a cabo, en caso de que no sean acordes al formato establecido en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al que están obligados a utilizar las y los integrantes de las instituciones policiales conforme al artículo 41, fracción I de la misma ley, en concordancia con los artículos 67 y 68 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y en su lugar, deberá empezar a utilizar los formatos homologados que se usan en todo el país, que pueden ser descargados de forma gratuita desde la página electrónica de la Normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública,¹⁶ tanto del informe policial homologado para documentar hechos delictuosos, como del actual informe policial homologado de justicia cívica para casos de infracciones administrativas, y en caso de no poder acceder a ellos, los informes que se realicen, deberán contener como mínimo, la información ya detallada en el párrafo 36 de esta resolución.
- 76.8.** En concordancia con lo anterior, la mencionada autoridad deberá capacitar a las y los agentes de la Policía Municipal en el Protocolo Nacional del Primer Respondiente y en el Protocolo Nacional de Traslados, así como en el llenado y la utilización de los informes policiales homologados señalados en el párrafo anterior, conforme a los Lineamientos para la Integración, Captura, Revisión y Envío del Informe Policial Homologado, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de julio de 2010, de tal manera que las faltas administrativas o los hechos delictuosos que se atribuyan a

¹⁶ <https://www.gob.mx/sesnsp/es/acciones-y-programas/normateca-del-sesnsp> y <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/modernizacion-del-informe-policial-homologado-iph-207038?state=published>.

las personas detenidas, queden perfectamente establecidas en los informes policiales homologados y sean acordes a los previstos en los reglamentos de policía y buen gobierno respectivos o en las leyes penales, los cuales deberán ser firmados por quienes los elaboren, así como toda aquella documentación que tenga relación con el internamiento en celdas de las personas detenidas o en la que se ordene su liberación, para lo cual deberán impartirse los cursos necesarios, en concordancia con lo previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, remitiendo a este organismo las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones y que se les instruya en dichas materias.

- 76.9.** En el mismo sentido, para que se les capacite en cuanto al funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones conforme a las disposiciones de la Ley Nacional del Registro de Detenciones y los Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones, ya que actualmente es imperativo que las y los integrantes de las instituciones policiales conozcan dicho sistema para que puedan acceder a él y registren las detenciones que realicen, a fin de dar cumplimiento al quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 76.10.** Asimismo, para que gire las instrucciones que sean necesarias a fin de que las y los agentes de la Policía Municipal se abstengan de actuar como intermediarios o realizar convenios con la ciudadanía que se vea involucrada en un hecho delictuoso o que haya cometido alguna falta administrativa, ya que dichas funciones, le corresponde ejercerlas al Ministerio Público, al personal de Justicia Cívica o Calificadora y/o a los Jueces de Control, por lo que en su caso, deberán apegarse a los procedimientos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa Bárbara.
- 76.11.** Por último, para que se instruya a quienes funjan como personal de Justicia Cívica o Calificador, para que se apeguen a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa Bárbara, para lo cual deberán emitir los citatorios y realizar las audiencias que lo ameriten, y en caso de imponer las sanciones correspondientes por

las faltas administrativas previstas en dicho reglamento, emitan la correspondiente resolución con las formalidades de los artículos 42 a 44 del referido ordenamiento.

- 76.12.** Por lo que hace a la Fiscalía General del Estado, la autoridad investigadora deberá ajustar su actuación al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de octubre de 2020, conforme a los enfoques de larga data, humanitario, evaluación y mejora continua de búsqueda, impulso de oficio, inmediatez, prioridad, perspectiva psicosocial, verdad y memoria.
- 76.13.** Asimismo, en lo subsecuente y conforme a lo establecido por el referido protocolo, desde el momento en que la autoridad reciba la noticia de la desaparición de una persona, deberá recabar en el menor tiempo posible, un núcleo mínimo de información, que deberá incluir lo previsto en el numeral 150 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas.
- 76.14.** También, la autoridad investigadora deberá en lo que corresponda a su competencia, cumplir con las observaciones realizadas por el Comité de Desapariciones Forzadas de la Organización de las Naciones Unidas, mediante el *“Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención”*,¹⁷ para efecto de mejorar los procesos de investigación y búsqueda de personas.
- 76.15.** Por último, la Fiscalía General del Estado deberá agotar y resolver conforme a derecho, las carpetas de investigación “O” y “P” en las que aparecen como víctimas directas “C” y “D”.
- 77.** Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 13, párrafo II y 14; 49, fracciones II y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 2, incisos C y E, y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 65, 172, segundo párrafo y 173 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 28, fracciones III y XXX y 29, fracción

¹⁷<https://hchr.org.mx/comite/informe-del-comite-contra-la-desaparicion-forzada-sobre-su-visita-a-mexico-al-amparo-del-articulo-33-de-la-convencion/>

IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado y al Presidente Municipal de Santa Bárbara, respectivamente, para los efectos que más adelante se precisan.

78. De conformidad con los razonamientos y consideraciones detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “C” y “D”, así como de “A”, “B”, “K” y “Ñ”, concretamente, los relacionados con el derecho a la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, en lo relativo a la actuación de los elementos de policía, personal de custodia y de Juzgado Cívico o Calificador del Municipio de Santa Bárbara; así como el derecho a la verdad y acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, ante la omisión de la Fiscalía General del Estado de actuar con la debida diligencia en las carpetas de investigación “O” y “P”, iniciadas por la desaparición de “C” y “D”; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A ustedes, licenciado **César Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado** y ciudadano **José Antonio Bilbao Martínez, Presidente Municipal de Santa Bárbara**:

PRIMERA. En el ámbito de sus respectivas competencias, se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en las violaciones acreditadas en la presente resolución, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriban a “C”, “D”, “A”, “B”, “K” y “Ñ”, así como al círculo familiar directo de “C” y “D”, en el Registro Estatal de Víctimas, por violaciones a sus derechos humanos y se

remitan a esta Comisión Estatal los documentos con los cuales se acredite dicha circunstancia.

TERCERA. Se le repare integralmente el daño a “A”, “B”, “K” y “Ñ”, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

CUARTA. En el ámbito de sus respectivas competencias, adopten todas las acciones administrativas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los analizados en la presente determinación, en los términos previstos en los párrafos 76.6 a 76.15 de la presente Recomendación.

Y, a usted, licenciado **César Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado:**

QUINTA. Se agoten y resuelvan conforme a derecho, las carpetas de investigación “O” y “P”, en las que aparecen como víctimas directas “C” y “D”.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**



*RFAAG

C.c.p. Personas quejasas, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Martínez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.